

COMITÉ DE TRANSPARENCIA**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 35/2026
DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2026**

A las trece horas con cinco minutos del 03 de septiembre de 2026, participan en la presente sesión a través de medios electrónicos de comunicación, Claudia Tapia Rangel, Titular de la Unidad de Transparencia; Edgar Miguel Salas Ortega, Director Jurídico; y José Ramón Rodríguez Mancilla, Gerente de Organización de la Información, en suplencia del Director de Seguridad y Organización de la Información, integrantes del Comité de Transparencia de este Instituto Central, así como Sergio Zambrano Herrera, Gerente de Gestión de Transparencia, en su carácter de Secretario de este órgano colegiado, en términos de la Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2025 (Reglas).-----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado del Comité de Transparencia manifestó que existe quórum para la celebración de la presente sesión, de conformidad con lo previsto en los artículos 39, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 4o. del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como con la Quinta y Sexta de las Reglas. Por lo anterior, se procedió en los términos siguientes:-----

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.-----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado del Comité de Transparencia, sometió a consideración de los integrantes de ese órgano colegiado el documento que contiene el orden del día.-----

Este Comité de Transparencia del Banco de México, con fundamento en los artículos 39, párrafo segundo, 40, fracción VIII, de la LGTAIP; 77 de la LGPDPPSO; 4o. y 31, fracción XX, del RIBM; así como con la Quinta de las Reglas, por unanimidad, aprobó el orden del día en los términos del documento que se adjunta a la presente Acta como **"ANEXO 1"** y procedió a su desahogo, conforme a lo siguiente:-----

PRIMERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES; ASÍ COMO DE LA GERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO Y DE LA SUBGERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO, ESTAS ÚLTIMAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA, TODAS ELLAS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 420030700159726.-----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura a los oficios de fecha 02 de septiembre de 2026, suscrito por quienes son titulares de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso y de la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso, unidades administrativas adscritas a la Dirección Jurídica, así como el oficio de fecha 02 de septiembre de 2026, suscrito por quien es titular de la Dirección de Recursos Materiales, todas ellas del Banco de México, los cuales se agregan a la presente Acta en un solo legajo como **"ANEXO 2"**, por medio de los cuales hicieron del conocimiento de este Comité de Transparencia la determinación de clasificar la información referida en dichos oficios, de conformidad con la fundamentación y motivación expresadas en los mismos, y en la prueba de daño correspondiente, y solicitaron a este órgano colegiado confirmar dicha clasificación-----

Al respecto, se resolvió lo siguiente:-----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción XIX, 39, 40, fracción II, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como con la Quinta de las Reglas, resolvió confirmar la clasificación de la información referida, en términos de la resolución que se agrega a la presente Acta como **"ANEXO 3"**.-----

SEGUNDO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES; ASÍ COMO DE LA GERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO Y DE LA SUBGERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO, ESTAS ÚLTIMAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA, TODAS ELLAS DEL BANCO DE MÉXICO,

RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 420030700159826.-----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura a los oficios de fecha 02 de septiembre de 2026, suscrito por quienes son titulares de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso y de la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso, unidades administrativas adscritas a la Dirección Jurídica, así como el oficio de fecha 02 de septiembre de 2026, suscrito por quien es titular de la Dirección de Recursos Materiales, todas ellas del Banco de México, los cuales se agregan a la presente Acta en un solo legajo como **"ANEXO 4"**, por medio de los cuales hicieron del conocimiento de este Comité de Transparencia la determinación de clasificar la información referida en dichos oficios, de conformidad con la fundamentación y motivación expresadas en los mismos, y en la prueba de daño correspondiente, y solicitaron a este órgano colegiado confirmar dicha clasificación. -----

Al respecto, se resolvió lo siguiente:-----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción XIX, 39, 40, fracción II, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como con la Quinta de las Reglas, resolvió confirmar la clasificación de la información referida, en términos de la resolución que se agrega a la presente Acta como **"ANEXO 5"**. -----

TERCERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES; ASÍ COMO DE LA GERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO Y DE LA SUBGERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO, ESTAS ÚLTIMAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA, TODAS ELLAS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 420030700159926.-----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura a los oficios de fecha 02 de septiembre de 2026, suscrito por quienes son titulares de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso y de la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso, unidades administrativas adscritas a la Dirección Jurídica, así como el oficio de fecha 02 de septiembre de 2026, suscrito por quien es titular de la Dirección de Recursos Materiales, todas ellas del Banco de México, los cuales se agregan a la presente Acta en un solo legajo como **"ANEXO 6"**, por medio de los cuales hicieron del conocimiento de este Comité de Transparencia la determinación de clasificar la información referida en dichos oficios, de conformidad con la fundamentación y motivación expresadas en los mismos, y en la prueba de daño correspondiente, y solicitaron a este órgano colegiado confirmar dicha clasificación. -----

Al respecto, se resolvió lo siguiente:-----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción XIX, 39, 40, fracción II, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como con la Quinta de las Reglas, resolvió confirmar la clasificación de la información referida, en términos de la resolución que se agrega a la presente Acta como **"ANEXO 7"**. -----

CUARTO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES; ASÍ COMO DE LA GERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO Y DE LA SUBGERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO, ESTAS ÚLTIMAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA, TODAS ELLAS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 420030700160026.-----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura a los oficios de fecha 02 de septiembre de 2026, suscrito por quienes son titulares de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso y de la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso, unidades administrativas adscritas a la Dirección Jurídica, así como el oficio de fecha 02 de septiembre de 2026, suscrito por quien es titular de la Dirección de Recursos Materiales, todas ellas del Banco de México, los cuales se agregan a la presente Acta en un solo legajo como **"ANEXO 8"**, por medio de los cuales hicieron del conocimiento de este Comité de Transparencia la determinación de clasificar la información referida en dichos oficios, de conformidad con la fundamentación y motivación expresadas en

los mismos, y en la prueba de daño correspondiente, y solicitaron a este órgano colegiado confirmar dicha clasificación: -----

Al respecto, se resolvió lo siguiente:-----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción XIX, 39, 40, fracción II, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como con la Quinta de las Reglas, resolvió confirmar la clasificación de la información referida, en términos de la resolución que se agrega a la presente Acta como **"ANEXO 9"**. -----

QUINTO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES; ASÍ COMO DE LA GERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO Y DE LA SUBGERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO, ESTAS ÚLTIMAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA, TODAS ELLAS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 420030700163326. -----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura a los oficios de fecha 02 de septiembre de 2026, suscrito por quienes son titulares de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso y de la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso, unidades administrativas adscritas a la Dirección Jurídica, así como el oficio de fecha 02 de septiembre de 2026, suscrito por quien es titular de la Dirección de Recursos Materiales, todas ellas del Banco de México, los cuales se agregan a la presente Acta en un solo legajo como **"ANEXO 10"**, por medio de los cuales hicieron del conocimiento de este Comité de Transparencia la determinación de clasificar la información referida en dichos oficios, de conformidad con la fundamentación y motivación expresadas en los mismos, y en la prueba de daño correspondiente, y solicitaron a este órgano colegiado confirmar dicha clasificación. -----

Al respecto, se resolvió lo siguiente:-----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción XIX, 39, 40, fracción II, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como con la Quinta de las Reglas, resolvió confirmar la clasificación de la información referida, en términos de la resolución que se agrega a la presente Acta como **"ANEXO 11"**. -----

SEXTO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES; ASÍ COMO DE LA GERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO Y DE LA SUBGERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO, ESTAS ÚLTIMAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA, TODAS ELLAS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 420030700163426. -----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura a los oficios de fecha 02 de septiembre de 2026, suscrito por quienes son titulares de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso y de la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso, unidades administrativas adscritas a la Dirección Jurídica, así como el oficio de fecha 02 de septiembre de 2026, suscrito por quien es titular de la Dirección de Recursos Materiales, todas ellas del Banco de México, los cuales se agregan a la presente Acta en un solo legajo como **"ANEXO 12"**, por medio de los cuales hicieron del conocimiento de este Comité de Transparencia la determinación de clasificar la información referida en dichos oficios, de conformidad con la fundamentación y motivación expresadas en los mismos, y en la prueba de daño correspondiente, y solicitaron a este órgano colegiado confirmar dicha clasificación. -----

Al respecto, se resolvió lo siguiente:-----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción XIX, 39, 40, fracción II, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como con la Quinta de las Reglas, resolvió confirmar la clasificación de la información referida, en términos de la resolución que se agrega a la presente Acta como **"ANEXO 13"**. -----

SÉPTIMO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 420030700163526. -----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura al oficio de fecha 28 de agosto de 2026, suscrito por quien es titular de la Dirección de Disposiciones de Banca Central del Banco de México, el cual se agrega a la presente Acta como **"ANEXO 14"**, por medio del cual solicitó a este Comité de Transparencia confirmar la ampliación del plazo ordinario de respuesta para la atención de la solicitud de acceso a la información citada, por los motivos expuestos en el oficio referido.-----

Al respecto, se resolvió lo siguiente:-----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción XIX, 39, 40, fracción II, y 134, párrafo segundo, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como la Quinta de las Reglas, confirma la ampliación del plazo de respuesta, en términos de la resolución que se agrega a la presente Acta como **"ANEXO 15"**.-----

Al no haber más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión a las trece horas con treinta minutos de la misma fecha de su celebración, y en términos de la Quinta de las Reglas, quien ejerce las funciones de Secretariado en este acto, hace constar el voto de los integrantes del Comité de Transparencia que participaron en la misma a través de medios electrónicos de comunicación, la cual se llevó a cabo en tiempo real, y quienes integraron el quórum no la abandonaron durante su desarrollo. La presente Acta se firma por los integrantes del Comité de Transparencia que participaron en la sesión, así como por quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado. Conste.-----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Integrante

Unidad de Transparencia

EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA

Integrante

Dirección Jurídica

JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA

Integrante Suplente

Dirección de Seguridad y Organización de la
Información

SERGIO ZAMBRANO HERRERA

Secretario

LAMO
MDF

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
04/09/2026 19:50:36	EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA	250dde1f7ddb94dfdf1d3973c5b87ad736ae4170de2c4126f213a1141de9e9dd
04/09/2026 20:19:55	SERGIO ZAMBRANO HERRERA	ecd8ca370b5526805d2ad449d1b92eae0e874d0a5c0898001cf04d580b166896
04/09/2026 21:30:38	JOSE RAMON RODRIGUEZ MANCILLA	0b31f19cbf8a4918b6aaf0b76d639db0ee9188e6ceefec84a26811da97e00150
07/09/2026 08:46:18	Claudia Tapia Rangel	56828757c0f714a82d182dd45a1e97a2dc93403f34f3c0cbef57639b9830f0ca

COMITÉ DE TRANSPARENCIA**ORDEN DEL DÍA****SESIÓN ORDINARIA 35/2026****03 DE SEPTIEMBRE DE 2026**

PRIMERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES; ASÍ COMO DE LA GERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO Y DE LA SUBGERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO, ESTAS ÚLTIMAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA, TODAS ELLAS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO **420030700159726.**

SEGUNDO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES; ASÍ COMO DE LA GERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO Y DE LA SUBGERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO, ESTAS ÚLTIMAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA, TODAS ELLAS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO **420030700159826.**

TERCERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES; ASÍ COMO DE LA GERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO Y DE LA SUBGERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO, ESTAS ÚLTIMAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA, TODAS ELLAS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO **420030700159926.**

CUARTO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES; ASÍ COMO DE LA GERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO Y DE LA SUBGERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO, ESTAS ÚLTIMAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA, TODAS ELLAS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO **420030700160026.**

QUINTO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES; ASÍ COMO DE LA GERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO Y DE LA SUBGERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO, ESTAS ÚLTIMAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA, TODAS ELLAS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO **420030700163326.**

SEXTO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES; ASÍ COMO DE LA GERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO Y DE LA SUBGERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO, ESTAS ÚLTIMAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA, TODAS ELLAS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO **420030700163426.**



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

SÉPTIMO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO **420030700163526**.

Ciudad de México, 02 de septiembre de 2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente

Nos referimos a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **420030700159726**, que nos turnó la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

"Solicito la versión pública de la resolución de fecha 21 de septiembre de 2022, dictada por la Gerencia de Control Normativo del Banco de México, mediante la cual dicha autoridad resolvió el sobreseimiento del procedimiento administrativo tramitado en el expediente S-02/22. La existencia de esta resolución consta expresamente en la propia resolución de fecha 12 de julio de 2024, dictada por esa misma Gerencia en el expediente S-08/21 (página 21, Considerando Segundo, numeral 5), en la que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "la existencia de la determinación del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por la que esta autoridad resolvió sobreseer el procedimiento administrativo tramitado en el diverso expediente S-02/22". Por tratarse de una determinación que el propio sujeto obligado reconoce como firme y consumada desde 2022, sin constancia de impugnación, no resulta jurídicamente procedente clasificarla como información reservada con fundamento en el artículo 112, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que dicha causal únicamente protege procedimientos "en tanto no hayan causado estado", condición que no se actualiza en este caso. En caso de que el sujeto obligado considere que existe algún dato susceptible de reserva o confidencialidad, solicito se me entregue la versión pública del documento, testando única y exclusivamente los datos personales de personas físicas que en su caso correspondan, y que cualquier clasificación se acompañe de la prueba de daño específica exigida por el artículo 113 de la misma Ley, así como del acta del Comité de Transparencia que la confirme. En caso de que la información solicitada se encuentre relacionada con algún juicio, procedimiento contencioso o medio de impugnación en trámite, solicito se me indique expresamente el número de expediente, el órgano jurisdiccional o instancia ante la que se sustancia, así como el estado procesal que guarda dicho asunto, sin que sea válido invocar dicha circunstancia de manera genérica sin identificar el asunto correspondiente."

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo cuarto, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 102, 103, fracción I, 106, 107, 108, 110, 112, fracción XI, y 113 de LGTAIP; 2o., 3o. y 4o. de la Ley del Banco de México; 4o., párrafo primero, 8o. párrafos primero y tercero, 10 y 28, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como Segundo, fracción X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas

del Banco de México, nos permitimos informarles que estas Unidades Administrativas han determinado clasificar como **reservada la totalidad de la información contenida en el expediente S-02/22**, en términos de la fundamentación y motivación expresada en la prueba de daño correspondiente.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 40, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como 31, fracción III, del RIBM, atentamente solicitamos a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por estas unidades administrativas.

Asimismo, informamos que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a los documentos referidos es el adscrito a:

- Dirección Jurídica (Director).
- Dirección de Control Interno (todo el personal).
- Gerencia Jurídica de lo Contencioso (todo el personal).

Sin otro particular, quedamos a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

A t e n t a m e n t e,

MARCOS AUGUSTO PORTILLO CARRILLO

Gerente Jurídico de lo Contencioso

OCTAVIO FRANCISCO ESPINOSA CARLOS

Subgerente Jurídico de lo Contencioso

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
02/09/2026 11:26:36	OCTAVIO FRANCISCO ESPINOSA CARLOS	2d133913fc21e0b3ef7c9a0b6a5c6ffe5a3a447289f52d133766e770b48113a
02/09/2026 11:50:09	MARCOS AUGUSTO PORTILLO CARRILLO	84d6f853c426a54bd05d83ff43160985ecfc1cf6479a3883b612af1af9c90c66

Ciudad de México, 02 de septiembre de 2026.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

P r e s e n t e

Nos referimos a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **420030700159726**, que nos turnó la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

“Solicito la versión pública de la resolución de fecha 21 de septiembre de 2022, dictada por la Gerencia de Control Normativo del Banco de México, mediante la cual dicha autoridad resolvió el sobreseimiento del procedimiento administrativo tramitado en el expediente S-02/22. La existencia de esta resolución consta expresamente en la propia resolución de fecha 12 de julio de 2024, dictada por esa misma Gerencia en el expediente S-08/21 (página 21, Considerando Segundo, numeral 5), en la que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, “la existencia de la determinación del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por la que esta autoridad resolvió sobreseer el procedimiento administrativo tramitado en el diverso expediente S-02/22”. Por tratarse de una determinación que el propio sujeto obligado reconoce como firme y consumada desde 2022, sin constancia de impugnación, no resulta jurídicamente procedente clasificarla como información reservada con fundamento en el artículo 112, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que dicha causal únicamente protege procedimientos “en tanto no hayan causado estado”, condición que no se actualiza en este caso. En caso de que el sujeto obligado considere que existe algún dato susceptible de reserva o confidencialidad, solicito se me entregue la versión pública del documento, testando única y exclusivamente los datos personales de personas físicas que en su caso correspondan, y que cualquier clasificación se acompañe de la prueba de daño específica exigida por el artículo 113 de la misma Ley, así como del acta del Comité de Transparencia que la confirme. En caso de que la información solicitada se encuentre relacionada con algún juicio, procedimiento contencioso o medio de impugnación en trámite, solicito se me indique expresamente el número de expediente, el órgano jurisdiccional o instancia ante la que se sustancia, así como el estado procesal que guarda dicho asunto, sin que sea válido invocar dicha circunstancia de manera genérica sin identificar el asunto correspondiente.”

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I, II, párrafo primero y VIII, párrafo cuarto, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 102, 103, fracción I, 106, párrafo primero, 108 y 115, párrafos primero y segundo, 119, párrafo primero, de la LGTAIP; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero y tercero; 10 y 27 Bis del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como Segundo, fracción VIII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México; me permito informarles que esta unidad administrativa ha determinado clasificar como confidencial la información relativa a los datos personales e información equiparable a datos personales contenida en el expediente **“S-02/22”**, en los términos de la fundamentación y motivación expresadas a continuación:

1. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 1o. de la CPEUM, el Banco de México, como todas las demás autoridades, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte el artículo 6o., párrafo cuarto, apartado A, fracciones II y VIII, párrafo primero, de la CPEUM, establece el derecho humano de protección de datos personales, en el sentido de que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 16, párrafo segundo, de la CPEUM, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, en los términos que fije la ley. Por lo tanto, Banco de México se encuentra obligado a respetar y proteger dicho derecho humano.

2. En ese sentido, el referido derecho se encuentra reglamentado entre otros ordenamientos, en la LGTAIP, la cual establece, en relación con la solicitud que nos ocupa, lo siguiente:

- a) El artículo 64 prevé que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

- b) En relación con lo anterior, el artículo 115, establece que se considera información confidencial, aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, la cual no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ésta los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicos facultadas para ello.

- c) A su vez, el artículo 119, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial se requiere obtener el consentimiento de las personas titulares de la información, excepto cuando se actualicen las causales ahí señaladas.

3. Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) establece al respecto lo siguiente:

- a) En su artículo 3, fracción IX, define los datos personales como a la letra se transcribe:

"IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;"

b) En el mismo artículo 3, fracción XXXI, define que el tratamiento de datos personales incluye, entre otras cuestiones, la obtención, uso, el acceso, utilización, la difusión, manejo y divulgación de estos.

4. De las normas anteriores se desprende que la información que se refiere al ámbito privado, así como a los datos personales de personas físicas identificadas o identificables, debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En consecuencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información encuentra sus límites o excepciones, en la protección de los datos personales que obran en los documentos de los sujetos obligados, como lo es este Instituto Central, de acuerdo con lo dispuesto en la LGTAIP y LGPDPPSO.

5. En virtud de lo anterior, es dable considerar que la información relativa a datos personales e información equiparable a datos personales contenida en el expediente **"S-02/22"**, es información susceptible de ser clasificada como información confidencial.

Por lo expuesto, el acceso a la información referida, únicamente atañe a sus titulares o a las personas que estén autorizadas para ello, pues su divulgación revelaría información que este Instituto Central se encuentra obligado a proteger al poseer el carácter de confidencial.

6. En tales términos, considerando que dichos documentos son eminentemente datos personales, vinculados inherentemente a personas físicas, actualizan el supuesto previsto en el artículo 115, párrafo primero, de la LGTAIP, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable."

7. Consecuentemente, al ser información confidencial por disposición de ley, debe ser protegida y restringir su acceso a cualquier persona distinta a su titular, representante legal o servidor público facultado para ello, ya que en el caso concreto no se cuenta con el consentimiento de los titulares para ello, y tampoco se actualiza alguna de las excepciones previstas en el artículo 119 de la LGTAIP, conforme se precisa a continuación:

a) No se cuenta con el consentimiento expreso y por escrito de las personas titulares de los datos personales para permitir su acceso a terceros no autorizados, en términos del artículo 119, primer párrafo, de la LGTAIP.

b) La información no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público, en términos del artículo 119, fracción I, de la LGTAIP.

- c) La información no tiene, por ley, el carácter de pública, en términos del artículo 119, fracción II, de la LGTAIP.
 - d) No existe una orden judicial, en términos del artículo 119, fracción III, de la LGTAIP.
 - e) No existen razones de seguridad nacional ni de salubridad general, o de protección de derechos de terceros, que requieran de su publicación, en términos del artículo 119, fracción IV, de la LGTAIP.
 - f) El peticionario no demostró ante el Banco de México la calidad de sujeto obligado o sujeto de derecho internacional, de conformidad con los tratados y los acuerdos interinstitucionales, en términos del artículo 119, fracción V, de la LGTAIP.
8. En consecuencia, la información relativa a datos personales e información equiparable a datos personales contenida en el expediente **“S-02/22”**, es requerida por una persona distinta de sus titulares, no se cuenta con el consentimiento de estos para el acceso, divulgación o difusión de los mismos, ni se actualiza alguna causal que permita su acceso a terceros sin el consentimiento de sus titulares, por tanto este Instituto Central debe proteger dichos datos y negar el acceso a estos, por lo que esta unidad administrativa los clasifica como confidenciales.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 139, de la LGTAIP; así como 31, fracción III, del RIBM; solicito atentamente a ese Comité de Transparencia confirme la clasificación señalada anteriormente.

Atentamente,

GUILLERMO JOSÉ MARTÍNEZ VILLARREAL
Director de Recursos Materiales

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
03/09/2026 12:08:28	GUILLERMO JOSE MARTINEZ VILLARREAL	7e7c27f7f0311a8c92dd498a0438ab062cd962aaf5792a04a5e1bf1cc9131f27

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud cuyos datos se señalan a continuación, y:

RESULTANDO**I. DATOS DE LA SOLICITUD**

De conformidad a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información cuyos datos se indican en la tabla siguiente:

FOLIO:	420030700159726
FECHA DE RECEPCIÓN:	24 de julio de 2026.
TRANSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD:	
<i>"Solicito la versión pública de la resolución de fecha 21 de septiembre de 2022, dictada por la Gerencia de Control Normativo del Banco de México, mediante la cual dicha autoridad resolvió el sobreseimiento del procedimiento administrativo tramitado en el expediente S-02/22. La existencia de esta resolución consta expresamente en la propia resolución de fecha 12 de julio de 2024, dictada por esa misma Gerencia en el expediente S-08/21 (página 21, Considerando Segundo, numeral 5), en la que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "la existencia de la determinación del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por la que esta autoridad resolvió sobreseer el procedimiento administrativo tramitado en el diverso expediente S-02/22". Por tratarse de una determinación que el propio sujeto obligado reconoce como firme y consumada desde 2022, sin constancia de impugnación, no resulta jurídicamente procedente clasificarla como información reservada con fundamento en el artículo 112, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que dicha causal únicamente protege procedimientos "en tanto no hayan causado estado", condición que no se actualiza en este caso. En caso de que el sujeto obligado considere que existe algún dato susceptible de reserva o confidencialidad, solicito se me entregue la versión pública del documento, testando única y exclusivamente los datos personales de personas físicas que en su caso correspondan, y que cualquier clasificación se acompañe de la prueba de daño específica exigida por el artículo 113 de la misma Ley, así como del acta del Comité de Transparencia que la confirme. En caso de que la información solicitada se encuentre relacionada con algún juicio, procedimiento contencioso o medio de impugnación en trámite, solicito se me indique expresamente el número de expediente, el órgano jurisdiccional o instancia ante la que se sustancia, así como el estado procesal que guarda dicho asunto, sin que sea válido invocar dicha circunstancia de manera genérica sin identificar el asunto correspondiente."</i>	

II. PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud referida a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos, de la forma que a continuación se indica:

FECHA(S) DE TURNO:	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) A LA(S) QUE SE TURNÓ:
24 de julio de 2026	Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos del Banco de México.
24 de julio de 2026	Dirección Jurídica del Banco de México.
24 de julio de 2026	Dirección de Recursos Materiales del Banco de México.

III. AMPLIACIÓN DEL PLAZO ORDINARIO DE RESPUESTA

De conformidad con el artículo 134, párrafo segundo, de la LGTAIP, se amplió el plazo ordinario de veinte días hábiles para atender la solicitud, conforme se describe a continuación:

OFICIO DE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE(S)	FECHA DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
Oficio de fecha 12 de agosto de 2026.	Gerencia de Control Normativo y Gerencia de Evaluación y Seguimiento de Control, unidades administrativas adscritas a la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos del Banco de México.	20 de agosto de 2026.	Confirma la ampliación del plazo de respuesta.

IV. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Se solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de información, como se indica enseguida:

FECHA O REFERENCIA DEL OFICIO	UNIDAD (ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE (S) Y SU(S) TITULAR(ES)	SOLICITUD DEL OFICIO	INFORMACIÓN CLASIFICADA	VERSIONES PÚBLICAS	PLAZO DE CLASIFICACIÓN
Oficio de fecha 02 de septiembre 2026.	Marcos Augusto Portillo Carrillo (Gerencia Jurídica de lo Contencioso) y Octavio Francisco Espinosa Carlos (Subgerencia Jurídica de lo Contencioso), ambas unidades administrativas adscritas a la Dirección Jurídica del Banco de México.	Clasificación de información	Información reservada en términos de lo señalado en el oficio y en la prueba de daño correspondiente. Prueba de daño: <i>"Información cuya divulgación puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio aun cuando hayan causado estado"</i>	N/A	Información reservada: 5 años, a partir de la fecha de la presente resolución (vencimiento: 03 de septiembre de 2031).
Oficio de fecha 02 de septiembre de 2026.	Guillermo José Martínez Villarreal (Dirección de Recursos Materiales del Banco de México.)	Clasificación de información	Información confidencial en términos de lo señalado en el oficio correspondiente. La totalidad de los datos personales contenidos dentro del expediente S-02/22	N/A	Información confidencial: No está sujeta a temporalidad, en términos del artículo 115, segundo párrafo, de la LGTAIP

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la

información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las personas titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción II, de la LGTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia, tomando en cuenta que en términos del artículo 102, párrafo tercero, de la LGTAIP, las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP, advierte que las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que en el caso particular se actualiza la necesidad de **clasificar** la información señalada, se contienen en los oficios referidos en el resultando IV, así como en la prueba de daño correspondiente, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen¹.

De igual manera, de conformidad con lo expresado en los oficios señalados en el resultando IV, se llevó a cabo una debida ponderación de los intereses en conflicto y se acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público; se acreditó también el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trata; se precisaron las razones por las que la divulgación de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; y se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Igualmente, este Comité de Transparencia advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que el Banco de México se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la información señalada, en términos de los artículos 119, de la LGTAIP y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

En consecuencia, y considerando que conforme a lo manifestado en la prueba de daño respectiva la divulgación de la citada información podría vulnerar *"(...) la conducción del expediente judicial dejando fuera una autonomía en las decisiones deliberativas por parte de la autoridad, además de que se otorgaría indebidamente acceso a información que únicamente las partes involucradas en el procedimiento respectivo tiene derecho a conocer. (...)"*, **este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información señalada como confidencial y como reservada**, respectivamente, de conformidad con lo expresado en los oficios referidos en el resultando IV de la presente resolución, así como en la prueba de daño correspondiente, y **toma conocimiento del plazo de reserva determinado por las unidades administrativas**.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 139, párrafo segundo, fracción I, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este Órgano Colegiado:

¹ Sirven de referencia los principios de elaboración de sentencias en materia civil, contenidos en la tesis *"SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo expícite, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella."* (Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192898; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 126/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 35; Tipo: Jurisprudencia).



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información referida como **confidencial y como reservada**, respectivamente, señalada en los oficios citados en el resultando IV de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en los mismos, así como en la prueba de daño correspondiente, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 03 de septiembre de 2026. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Integrante

Unidad de Transparencia

EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA

Integrante

Dirección Jurídica

JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA

Integrante Suplente

Dirección de Seguridad y Organización de la
Información

NMDS
PAJC
MDF

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
04/09/2026 19:50:30	EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA	d173a89f1dbaa10fe2bf88ddff207e2b2795fbeebeba22c317a6cb18b4787b37
04/09/2026 21:30:41	JOSE RAMON RODRIGUEZ MANCILLA	5df3113ee97c9935ea9b74b597b7bbad09f3b54d68e8265323b2ed75e180fdd3
07/09/2026 08:46:21	Claudia Tapia Rangel	6d16a155094b7ca7d44f2dc1c7df49d4492e173a9c0438f20b2a511303d296b2

Ciudad de México, 02 de septiembre de 2026.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

P r e s e n t e

Nos referimos a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **420030700159826**, que nos turnó la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

"Solicito copia en versión pública de todos los proveídos, acuerdos y actuaciones que integran el expediente S-02/22, tramitado ante la Gerencia de Control Normativo del Banco de México, desde el proveído de inicio hasta la resolución que lo concluyó, incluyendo expresamente el proveído mediante el cual dicha Gerencia se declaró competente y tuvo por iniciado el procedimiento, así como cualquier proveído mediante el cual se haya otorgado garantía de audiencia a la persona o personas sujetas al procedimiento. La existencia del expediente S-02/22 consta en la resolución de fecha 12 de julio de 2024, dictada por la propia Gerencia de Control Normativo en el expediente S-08/21 (página 21, Considerando Segundo, numeral 5). En caso de que la información solicitada se encuentre relacionada con algún juicio, procedimiento contencioso o medio de impugnación en trámite, solicito se me indique expresamente el número de expediente, el órgano jurisdiccional o instancia ante la que se sustancia, así como el estado procesal que guarda dicho asunto, sin que sea válido invocar dicha circunstancia de manera genérica sin identificar el asunto correspondiente."

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo cuarto, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 102, 103, fracción I, 106, 107, 108, 110, 112, fracción XI, y 113 de LGTAIP; 2o., 3o. y 4o. de la Ley del Banco de México; 4o., párrafo primero, 8o. párrafos primero y tercero, 10 y 28, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como Segundo, fracción X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, nos permitimos informarles que estas Unidades Administrativas han determinado clasificar como **reservada la totalidad de la información contenida en el expediente S-02/22**, en términos de la fundamentación y motivación expresada en la prueba de daño correspondiente.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 40, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como 31, fracción III, del RIBM, atentamente solicitamos a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por estas unidades administrativas.

Asimismo, informamos que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a los documentos referidos es el adscrito a:

- Dirección Jurídica (Director).
- Dirección de Control Interno (todo el personal).
- Gerencia Jurídica de lo Contencioso (todo el personal).

Sin otro particular, quedamos a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

A t e n t a m e n t e,

MARCOS AUGUSTO PORTILLO CARRILLO

Gerente Jurídico de lo Contencioso

OCTAVIO FRANCISCO ESPINOSA CARLOS

Subgerente Jurídico de lo Contencioso

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
02/09/2026 11:26:36	OCTAVIO FRANCISCO ESPINOSA CARLOS	2d133913fc21e0b3ef7c9a0b6a5c6ffe5a3a447289f52d133766e770b48113a
02/09/2026 11:50:10	MARCOS AUGUSTO PORTILLO CARRILLO	5c5fc801b6554f9b5b76afb6578110bb60c6614289a89a39bdce6b64ed259cba

Ciudad de México, 02 de septiembre de 2026.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

P r e s e n t e

Nos referimos a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **420030700159826**, que nos turnó la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

“Solicito copia en versión pública de todos los proveídos, acuerdos y actuaciones que integran el expediente S-02/22, tramitado ante la Gerencia de Control Normativo del Banco de México, desde el proveído de inicio hasta la resolución que lo concluyó, incluyendo expresamente el proveído mediante el cual dicha Gerencia se declaró competente y tuvo por iniciado el procedimiento, así como cualquier proveído mediante el cual se haya otorgado garantía de audiencia a la persona o personas sujetas al procedimiento. La existencia del expediente S-02/22 consta en la resolución de fecha 12 de julio de 2024, dictada por la propia Gerencia de Control Normativo en el expediente S-08/21 (página 21, Considerando Segundo, numeral 5). En caso de que la información solicitada se encuentre relacionada con algún juicio, procedimiento contencioso o medio de impugnación en trámite, solicito se me indique expresamente el número de expediente, el órgano jurisdiccional o instancia ante la que se sustancia, así como el estado procesal que guarda dicho asunto, sin que sea válido invocar dicha circunstancia de manera genérica sin identificar el asunto correspondiente.”

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I, II, párrafo primero y VIII, párrafo cuarto, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 102, 103, fracción I, 106, párrafo primero, 108 y 115, párrafos primero y segundo, 119, párrafo primero, de la LGTAIP; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero y tercero; 10 y 27 Bis del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como Segundo, fracción VIII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México; me permito informarles que esta unidad administrativa ha determinado clasificar como confidencial la información relativa a los datos personales e información equiparable a datos personales contenida en el expediente **“S-02/22”**, en los términos de la fundamentación y motivación expresadas a continuación:

1. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 1o. de la CPEUM, el Banco de México, como todas las demás autoridades, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte el artículo 6o., párrafo cuarto, apartado A, fracciones II y VIII, párrafo primero, de la CPEUM, establece el derecho humano de protección de datos personales, en el sentido de que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 16, párrafo segundo, de la CPEUM, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, en los términos que fije la ley. Por lo tanto, Banco de México se encuentra obligado a respetar y proteger dicho derecho humano.

2. En ese sentido, el referido derecho se encuentra reglamentado entre otros ordenamientos, en la LGTAIP, la cual establece, en relación con la solicitud que nos ocupa, lo siguiente:
 - a) El artículo 64, prevé que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
 - b) En relación con lo anterior, el artículo 115, establece que se considera información confidencial, aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, la cual no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ésta los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
 - c) A su vez, el artículo 119, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial se requiere obtener el consentimiento de las personas titulares de la información, excepto cuando se actualicen las causales ahí señaladas.
3. Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) establece al respecto lo siguiente:
 - a) En su artículo 3, fracción IX, define los datos personales como a la letra se transcribe:

"IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;"
 - b) En el mismo artículo 3, fracción XXXI, define que el tratamiento de datos personales incluye, entre otras cuestiones, la obtención, uso, el acceso, utilización, la difusión, manejo y divulgación de los mismos.
4. De las normas anteriores se desprende que la información que se refiere al ámbito privado, así como a los datos personales de personas físicas identificadas o identificables, debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En consecuencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información encuentra sus límites o excepciones, en la protección de los datos personales que obran en los documentos de los sujetos obligados, como lo es este Instituto Central, de acuerdo con lo dispuesto en la LGTAIP y LGPDPPSO.

5. En virtud de lo anterior, es dable considerar que la información relativa a datos personales e información equiparable a datos personales contenida en el expediente **"S-02/22"**, es información susceptible de ser clasificada como información confidencial.

Por lo expuesto, el acceso a la información antes referida, únicamente atañe a sus titulares o a las personas que estén autorizadas para ello, pues su divulgación revelaría información que este Instituto Central se encuentra obligado a proteger al poseer el carácter de confidencial.

6. En tales términos, considerando que dichos documentos son eminentemente datos personales, vinculados inherentemente a las personas físicas, actualizan el supuesto previsto en el artículo 115, párrafo primero, de la LGTAIP, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable."

7. Consecuentemente, al ser información confidencial por disposición de ley, debe ser protegida y restringir su acceso a cualquier persona distinta a su titular, representante legal o servidor público facultado para ello, ya que en el caso concreto no se cuenta con el consentimiento de los titulares para ello, y tampoco se actualiza alguna de las excepciones previstas en el artículo 119 de la LGTAIP, conforme se precisa a continuación:

- a) No se cuenta con el consentimiento expreso y por escrito de las personas titulares de los datos personales para permitir su acceso a terceros no autorizados, en términos del artículo 119, primer párrafo, de la LGTAIP.
- b) La información no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público, en términos del artículo 119, fracción I, de la LGTAIP.
- c) La información no tiene, por ley, el carácter de pública, en términos del artículo 119, fracción II, de la LGTAIP.
- d) No existe una orden judicial, en términos del artículo 119, fracción III, de la LGTAIP.
- e) No existen razones de seguridad nacional ni de salubridad general, o de protección de derechos de terceros, que requieran de su publicación, en términos del artículo 119, fracción IV, de la LGTAIP.

f) El peticionario no demostró ante el Banco de México la calidad de sujeto obligado o sujeto de derecho internacional, de conformidad con los tratados y los acuerdos interinstitucionales, en términos del artículo 119, fracción V, de la LGTAIP.

8. En consecuencia, la información relativa a datos personales e información equiparable a datos personales contenida en el expediente **“S-02/22”**, es requerido por una persona distinta de sus titulares, no se cuenta con el consentimiento de estos para el acceso, divulgación o difusión de los mismos, ni se actualiza alguna causal que permita su acceso a terceros sin el consentimiento de sus titulares, por tanto este Instituto Central debe proteger dichos datos y negar el acceso a estos, por lo que esta unidad administrativa los clasifica como confidenciales.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 139, de la LGTAIP; así como 31, fracción III, del RIBM; solicito atentamente a ese Comité de Transparencia confirme la clasificación señalada anteriormente.

Atentamente,

GUILLERMO JOSÉ MARTÍNEZ VILLARREAL

Director de Recursos Materiales

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
03/09/2026 12:08:29	GUILLERMO JOSE MARTINEZ VILLARREAL	5fb67f7f3dece2b16b5eac03134e19cd413c95a879eb5004b0f578b0cb2cc24e

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud cuyos datos se señalan a continuación, y:

RESULTANDO**I. DATOS DE LA SOLICITUD**

De conformidad a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información cuyos datos se indican en la tabla siguiente:

FOLIO:	420030700159826
FECHA DE RECEPCIÓN:	24 de julio de 2026.
TRANSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD:	
<i>"Solicito copia en versión pública de todos los proveídos, acuerdos y actuaciones que integran el expediente S-02/22, tramitado ante la Gerencia de Control Normativo del Banco de México, desde el proveído de inicio hasta la resolución que lo concluyó, incluyendo expresamente el proveído mediante el cual dicha Gerencia se declaró competente y tuvo por iniciado el procedimiento, así como cualquier proveído mediante el cual se haya otorgado garantía de audiencia a la persona o personas sujetas al procedimiento. La existencia del expediente S-02/22 consta en la resolución de fecha 12 de julio de 2024, dictada por la propia Gerencia de Control Normativo en el expediente S-08/21 (página 21, Considerando Segundo, numeral 5). En caso de que la información solicitada se encuentre relacionada con algún juicio, procedimiento contencioso o medio de impugnación en trámite, solicito se me indique expresamente el número de expediente, el órgano jurisdiccional o instancia ante la que se sustancia, así como el estado procesal que guarda dicho asunto, sin que sea válido invocar dicha circunstancia de manera genérica sin identificar el asunto correspondiente."</i>	

II. PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud referida a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos, de la forma que a continuación se indica:

FECHA(S) DE TURNO:	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) A LA(S) QUE SE TURNÓ:
24 de julio de 2026	Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos del Banco de México.
24 de julio de 2026	Dirección Jurídica del Banco de México.
24 de julio de 2026	Dirección de Recursos Materiales del Banco de México.

III. AMPLIACIÓN DEL PLAZO ORDINARIO DE RESPUESTA

De conformidad con el artículo 134, párrafo segundo, de la LGTAIP, se amplió el plazo ordinario de veinte días hábiles para atender la solicitud, conforme se describe a continuación:

OFICIO DE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE(S)	FECHA DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
Oficio de fecha 12 de agosto de 2026.	Gerencia de Control Normativo y Gerencia de Evaluación y Seguimiento de Control, unidades administrativas adscritas a la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos del Banco de México.	20 de agosto de 2026.	Confirma la ampliación del plazo de respuesta.

IV. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Se solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de información, como se indica enseguida:

FECHA O REFERENCIA DEL OFICIO	UNIDAD (ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE (S) Y SU(S) TITULAR(ES)	SOLICITUD DEL OFICIO	INFORMACIÓN CLASIFICADA	VERSIONES PÚBLICAS	PLAZO DE CLASIFICACIÓN
Oficio de fecha 02 de septiembre de 2026.	Marcos Augusto Portillo Carrillo (Gerencia Jurídica de lo Contencioso) y Octavio Francisco Espinosa Carlos (Subgerencia Jurídica de lo Contencioso), ambas unidades administrativas adscritas a la Dirección Jurídica del Banco de México.	Clasificación de información	Información reservada en términos de lo señalado en el oficio y en la prueba de daño correspondiente. Prueba de daño: <i>"Información cuya divulgación puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio aun cuando hayan causado estado"</i>	N/A	Información reservada: 5 años, a partir de la fecha de la presente resolución (vencimiento: 03 de septiembre de 2031).
Oficio de fecha septiembre de 2026.	Guillermo José Martínez Villarreal (Dirección de Recursos Materiales del Banco de México.)	Clasificación de información	Información confidencial en términos de lo señalado en el oficio correspondiente. La totalidad de los datos personales contenidos dentro del expediente S-02/22	N/A	Información confidencial: No está sujeta a temporalidad, en términos del artículo 115, segundo párrafo, de la LGTAIP

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las personas titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción II, de la LGTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia, tomando en cuenta que en términos del artículo 102, párrafo tercero, de la LGTAIP, las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP, advierte que las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que en el caso particular se actualiza la necesidad de **clasificar** la información señalada, se contienen en los oficios referidos en el resultando IV, así como en la prueba de daño correspondiente, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen¹.

De igual manera, de conformidad con lo expresado en los oficios señalados en el resultando IV, se llevó a cabo una debida ponderación de los intereses en conflicto y se acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público; se acreditó también el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trata; se precisaron las razones por las que la divulgación de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; y se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Igualmente, este Comité de Transparencia advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que el Banco de México se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la información señalada, en términos de los artículos 119, de la LGTAIP y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

En consecuencia, y considerando que conforme a lo manifestado en la prueba de daño respectiva la divulgación de la citada información podría vulnerar *"(...) la conducción del expediente judicial dejando fuera una autonomía en las decisiones deliberativas por parte de la autoridad, además de que se otorgaría indebidamente acceso a información que únicamente las partes involucradas en el procedimiento respectivo tiene derecho a conocer. (...)"*, **este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información señalada como confidencial y como reservada**, respectivamente, de conformidad con lo expresado en los oficios referidos en el resultando IV de la presente resolución, así como en la prueba de daño correspondiente, y **toma conocimiento del plazo de reserva determinado por las unidades administrativas**.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 139, párrafo segundo, fracción I, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información referida como **confidencial y como reservada**, respectivamente, señalada en los oficios citados en el resultando IV de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en los mismos, así como en

¹ Sirven de referencia los principios de elaboración de sentencias en materia civil, contenidos en la tesis *"SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo expícite, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella."* (Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192898; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 126/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 35; Tipo: Jurisprudencia).



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

la prueba de daño correspondiente, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 03 de septiembre de 2026. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Integrante

Unidad de Transparencia

EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA

Integrante

Dirección Jurídica

JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA

Integrante Suplente

Dirección de Seguridad y Organización de la
Información

NMDS
PAJC
MDF

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
04/09/2026 19:50:32	EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA	a9e0a0b1ca604ddeae5f75d09d785e000cce0a1f3115213133d3738022df4779
04/09/2026 21:30:43	JOSE RAMON RODRIGUEZ MANCILLA	0dd604f8465f24cfbd530d0dc51899b6654489c6dfcc5424694970794dfc50af
07/09/2026 08:46:24	Claudia Tapia Rangel	701d429ae5ac191a14d83d11c2fc774bbf92498539ef765d7a6de7e9f940a5cf

Ciudad de México, 02 de septiembre de 2026.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

P r e s e n t e

Nos referimos a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **420030700159926**, que nos turnó la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

"Solicito copia en versión pública de la comunicación identificada con la referencia W66/050/22, suscrita por la entonces persona titular de la Subgerencia de Abastecimiento de Inmuebles y Generales y por la persona titular de la Oficina de Seguimiento de Contrataciones de Inmuebles y Generales del Banco de México, dirigida a la Gerencia de Control Normativo, mediante la cual se informó sobre el cumplimiento de Seguros Afirme, S.A. de C.V., Afirme Grupo Financiero, de sus obligaciones contractuales derivadas de la póliza de seguro número 0301-000820-00. La existencia de esta comunicación consta expresamente en la resolución de fecha 12 de julio de 2024, dictada por la Gerencia de Control Normativo en el expediente S-08/21 (página 21, Considerando Segundo, numeral 5). En caso de que la información solicitada se encuentre relacionada con algún juicio, procedimiento contencioso o medio de impugnación en trámite, solicito se me indique expresamente el número de expediente, el órgano jurisdiccional o instancia ante la que se sustancia, así como el estado procesal que guarda dicho asunto, sin que sea válido invocar dicha circunstancia de manera genérica sin identificar el asunto correspondiente."

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo cuarto, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 102, 103, fracción I, 106, 107, 108, 110, 112, fracción XI, y 113 de LGTAIP; 2o., 3o. y 4o. de la Ley del Banco de México; 4o., párrafo primero, 8o. párrafos primero y tercero, 10 y 28, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como Segundo, fracción X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, nos permitimos informarles que estas Unidades Administrativas han determinado clasificar como **reservada la totalidad del expediente S-02/22, al ser la expresión documental que contiene la comunicación W66/050/22**, en términos de la fundamentación y motivación expresada en la prueba de daño correspondiente.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 40, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como 31, fracción III, del RIBM, atentamente solicitamos a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por estas unidades administrativas.

Asimismo, informamos que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a los documentos referidos es el adscrito a:

- Dirección Jurídica (Director).
- Dirección de Control Interno (todo el personal).
- Gerencia Jurídica de lo Contencioso (todo el personal).

Sin otro particular, quedamos a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

A t e n t a m e n t e,

MARCOS AUGUSTO PORTILLO CARRILLO

Gerente Jurídico de lo Contencioso

OCTAVIO FRANCISCO ESPINOSA CARLOS

Subgerente Jurídico de lo Contencioso

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
02/09/2026 11:26:33	OCTAVIO FRANCISCO ESPINOSA CARLOS	39fa463dac26b2be751057880af8be0b98f7495a6f54ceebe0e0c3d0d8440724
02/09/2026 11:50:02	MARCOS AUGUSTO PORTILLO CARRILLO	d46ae0b7e3e6de4c9c748c3bfaadfbbd818ba7b08683c9371a58545372184fb

Ciudad de México, 02 de septiembre de 2026.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

P r e s e n t e

Nos referimos a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **420030700159926**, que nos turnó la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

“Solicito copia en versión pública de la comunicación identificada con la referencia W66/050/22, suscrita por la entonces persona titular de la Subgerencia de Abastecimiento de Inmuebles y Generales y por la persona titular de la Oficina de Seguimiento de Contrataciones de Inmuebles y Generales del Banco de México, dirigida a la Gerencia de Control Normativo, mediante la cual se informó sobre el cumplimiento de Seguros Afirme, S.A. de C.V., Afirme Grupo Financiero, de sus obligaciones contractuales derivadas de la póliza de seguro número 0301-000820-00. La existencia de esta comunicación consta expresamente en la resolución de fecha 12 de julio de 2024, dictada por la Gerencia de Control Normativo en el expediente S-08/21 (página 21, Considerando Segundo, numeral 5). En caso de que la información solicitada se encuentre relacionada con algún juicio, procedimiento contencioso o medio de impugnación en trámite, solicito se me indique expresamente el número de expediente, el órgano jurisdiccional o instancia ante la que se sustancia, así como el estado procesal que guarda dicho asunto, sin que sea válido invocar dicha circunstancia de manera genérica sin identificar el asunto correspondiente.”

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I, II, párrafo primero y VIII, párrafo cuarto, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 102, 103, fracción I, 106, párrafo primero, 108 y 115, párrafos primero y segundo, 119, párrafo primero, de la LGTAIP; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero y tercero; 10 y 27 Bis del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como Segundo, fracción VIII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México; me permito informarles que esta unidad administrativa ha determinado clasificar como confidencial la información relativa a los datos personales e información equiparable a datos personales contenida en el expediente **“S-02/22”**, **al ser la expresión documental que contiene la comunicación W66/050/22 requerida en la referida solicitud**, en los términos de la fundamentación y motivación expresadas a continuación:

1. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 1o. de la CPEUM, el Banco de México, como todas las demás autoridades, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte el artículo 6o., párrafo cuarto, apartado A, fracciones II y VIII, párrafo primero, de la CPEUM, establece el derecho humano de protección de datos personales, en el sentido de que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 16, párrafo segundo, de la CPEUM, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, en los términos que fije la ley. Por lo tanto, Banco de México se encuentra obligado a respetar y proteger dicho derecho humano.

2. En ese sentido, el referido derecho se encuentra reglamentado entre otros ordenamientos, en la LGTAIP, la cual establece, en relación con la solicitud que nos ocupa, lo siguiente:
 - a) El artículo 64, prevé que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
 - b) En relación con lo anterior, el artículo 115, establece que se considera información confidencial, aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, la cual no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ésta los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
 - c) A su vez, el artículo 119, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial se requiere obtener el consentimiento de las personas titulares de la información, excepto cuando se actualicen las causales ahí señaladas.
3. Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) establece al respecto lo siguiente:
 - a) En su artículo 3, fracción IX, define los datos personales como a la letra se transcribe:

"IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;"
 - b) En el mismo artículo 3, fracción XXXI, define que el tratamiento de datos personales incluye, entre otras cuestiones, la obtención, uso, el acceso, utilización, la difusión, manejo y divulgación de estos.
4. De las normas anteriores se desprende que la información que se refiere al ámbito privado, así como a los datos personales de personas físicas identificadas o identificables, debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En consecuencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información encuentra sus límites o excepciones, en la protección de los datos personales que obran en los documentos de los sujetos obligados, como lo es este Instituto Central, de acuerdo con lo dispuesto en la LGTAIP y LGPDPSO.

5. En virtud de lo anterior, es dable considerar que la información relativa a datos personales e información equiparable a datos personales contenida en el expediente **"S-02/22"**, es información susceptible de ser clasificada como información confidencial.

Por lo expuesto, el acceso a la información antes referida, únicamente atañe a sus titulares o a las personas que estén autorizadas para ello, pues su divulgación revelaría información que este Instituto Central se encuentra obligado a proteger al poseer el carácter de confidencial.

6. En tales términos, considerando que dichos documentos son eminentemente datos personales, vinculados inherentemente a personas físicas, actualizan el supuesto previsto en el artículo 115, párrafo primero, de la LGTAIP, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable."

7. Consecuentemente, al ser información confidencial por disposición de ley, debe ser protegida y restringir su acceso a cualquier persona distinta a su titular, representante legal o servidor público facultado para ello, ya que en el caso concreto no se cuenta con el consentimiento de los titulares para ello, y tampoco se actualiza alguna de las excepciones previstas en el artículo 119 de la LGTAIP, conforme se precisa a continuación:

a) No se cuenta con el consentimiento expreso y por escrito de las personas titulares de los datos personales para permitir su acceso a terceros no autorizados, en términos del artículo 119, primer párrafo, de la LGTAIP.

b) La información no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público, en términos del artículo 119, fracción I, de la LGTAIP.

c) La información no tiene, por ley, el carácter de pública, en términos del artículo 119, fracción II, de la LGTAIP.

d) No existe una orden judicial, en términos del artículo 119, fracción III, de la LGTAIP.

e) No existen razones de seguridad nacional ni de salubridad general, o de protección de derechos de terceros, que requieran de su publicación, en términos del artículo 119, fracción IV, de la LGTAIP.

f) El peticionario no demostró ante el Banco de México la calidad de sujeto obligado o sujeto de derecho internacional, de conformidad con los tratados y los acuerdos interinstitucionales, en términos del artículo 119, fracción V, de la LGTAIP.

8. En consecuencia, la información relativa a datos personales e información equiparable a datos personales contenida en el expediente **"S-02/22"**, es requerida por una persona distinta de sus titulares, no se cuenta con el consentimiento de estos para el acceso, divulgación o difusión de los mismos, ni se actualiza alguna causal que permita su acceso a terceros sin el consentimiento de sus titulares, por tanto este Instituto Central debe proteger dichos datos y negar el acceso a estos, por lo que esta unidad administrativa los clasifica como confidenciales.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 139, de la LGTAIP; así como 31, fracción III, del RIBM; solicito atentamente a ese Comité de Transparencia confirme la clasificación señalada anteriormente.

A t e n t a m e n t e,

GUILLERMO JOSÉ MARTÍNEZ VILLARREAL

Director de Recursos Materiales

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
03/09/2026 12:08:30	GUILLERMO JOSE MARTINEZ VILLARREAL	1b03cd32eef276416979a69f47caec8f12b08cbc4dc28c1ab21c9b3f48f852db

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud cuyos datos se señalan a continuación, y:

RESULTANDO**I. DATOS DE LA SOLICITUD**

De conformidad a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información cuyos datos se indican en la tabla siguiente:

FOLIO:	420030700159926
FECHA DE RECEPCIÓN:	24 de julio de 2026.
TRANSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD:	
<i>"Solicito copia en versión pública de la comunicación identificada con la referencia W66/050/22, suscrita por la entonces persona titular de la Subgerencia de Abastecimiento de Inmuebles y Generales y por la persona titular de la Oficina de Seguimiento de Contrataciones de Inmuebles y Generales del Banco de México, dirigida a la Gerencia de Control Normativo, mediante la cual se informó sobre el cumplimiento de Seguros Afirme, S.A. de C.V., Afirme Grupo Financiero, de sus obligaciones contractuales derivadas de la póliza de seguro número 0301-000820-00. La existencia de esta comunicación consta expresamente en la resolución de fecha 12 de julio de 2024, dictada por la Gerencia de Control Normativo en el expediente S-08/21 (página 21, Considerando Segundo, numeral 5). En caso de que la información solicitada se encuentre relacionada con algún juicio, procedimiento contencioso o medio de impugnación en trámite, solicito se me indique expresamente el número de expediente, el órgano jurisdiccional o instancia ante la que se sustancia, así como el estado procesal que guarda dicho asunto, sin que sea válido invocar dicha circunstancia de manera genérica sin identificar el asunto correspondiente."</i>	

II. PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud referida a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos, de la forma que a continuación se indica:

FECHA(S) DE TURNO:	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) A LA(S) QUE SE TURNÓ:
24 de julio de 2026	Dirección Jurídica del Banco de México.
24 de julio de 2026	Dirección de Recursos Materiales del Banco de México.

III. AMPLIACIÓN DEL PLAZO ORDINARIO DE RESPUESTA

De conformidad con el artículo 134, párrafo segundo, de la LGTAIP, se amplió el plazo ordinario de veinte días hábiles para atender la solicitud, conforme se describe a continuación:

OFICIO DE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE(S)	FECHA DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
Oficio de fecha 19 de agosto de 2026.	Guillermo José Martínez Villarreal (Dirección de Recursos Materiales del Banco de México.)	20 de agosto de 2026.	Confirma la ampliación del plazo de respuesta.

IV. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Se solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de información, como se indica enseguida:

FECHA O REFERENCIA DEL OFICIO	UNIDAD (ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE (S) Y SU(S) TITULAR(ES)	SOLICITUD DEL OFICIO	INFORMACIÓN CLASIFICADA	VERSIONES PÚBLICAS	PLAZO DE CLASIFICACIÓN
Oficio de fecha 02 de septiembre de 2026.	Marcos Augusto Portillo Carrillo (Gerencia Jurídica de lo Contencioso) y Octavio Francisco Espinosa Carlos (Subgerencia Jurídica de lo Contencioso), ambas unidades administrativas adscritas a la Dirección Jurídica del Banco de México.	Clasificación de información	Información reservada en términos de lo señalado en el oficio y en la prueba de daño correspondiente. Prueba de daño: <i>"Información cuya divulgación puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio aun cuando hayan causado estado"</i>	N/A	Información reservada: 5 años, a partir de la fecha de la presente resolución (vencimiento: 03 de septiembre de 2031).
Oficio de fecha 02 de septiembre de 2026.	Guillermo José Martínez Villarreal (Dirección de Recursos Materiales del Banco de México.)	Clasificación de información	Información confidencial en términos de lo señalado en el oficio correspondiente. La totalidad de los datos personales contenidos dentro del expediente S-02/22	N/A	Información confidencial: No está sujeta a temporalidad, en términos del artículo 115, segundo párrafo, de la LGTAIP

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las personas titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción II, de la LGTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia, tomando en cuenta que en términos del artículo 102, párrafo tercero, de la LGTAIP, las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP, advierte que las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que en el caso particular se actualiza la necesidad de **clasificar** la información señalada, se contienen en los oficios referidos en el

resultando IV, así como en la prueba de daño correspondiente, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen¹.

De igual manera, de conformidad con lo expresado en los oficios señalados en el resultando IV, se llevó a cabo una debida ponderación de los intereses en conflicto y se acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público; se acreditó también el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trata; se precisaron las razones por las que la divulgación de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; y se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Igualmente, este Comité de Transparencia advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que el Banco de México se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la información señalada, en términos de los artículos 119, de la LGTAIP y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

En consecuencia, y considerando que conforme a lo manifestado en la prueba de daño respectiva la divulgación de la citada información podría vulnerar *"(...) la conducción del expediente judicial dejando fuera una autonomía en las decisiones deliberativas por parte de la autoridad, además de que se otorgaría indebidamente acceso a información que únicamente las partes involucradas en el procedimiento respectivo tiene derecho a conocer. (...)"*, **este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información señalada como confidencial y como reservada**, respectivamente, de conformidad con lo expresado en los oficios referidos en el resultando IV de la presente resolución, así como en la prueba de daño correspondiente, y **toma conocimiento del plazo de reserva determinado por las unidades administrativas**.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 139, párrafo segundo, fracción I, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información referida como confidencial y como reservada, respectivamente, señalada en los oficios citados en el resultando IV de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en los mismos, así como en la prueba de daño correspondiente, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

¹ Sirven de referencia los principios de elaboración de sentencias en materia civil, contenidos en la tesis *"SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicita, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella."* (Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192898; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 126/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 35; Tipo: Jurisprudencia).



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 03 de septiembre de 2026. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Integrante

Unidad de Transparencia

EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA

Integrante

Dirección Jurídica

JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA

Integrante Suplente

Dirección de Seguridad y Organización de la
Información

NMDS
PAJC
MDF

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
04/09/2026 19:50:33	EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA	559a84695dec3fdbe1b5e92fcb0f4a4d4fa8b4bb3077684c5df671f42f7648d3
04/09/2026 21:30:45	JOSE RAMON RODRIGUEZ MANCILLA	70bca5cef04d04bd29498391340011eae7226f9b3f68e75e1addb084392d438f
07/09/2026 08:46:28	Claudia Tapia Rangel	409868297c71dbf19c1f1a004b08d8456ce2b0e9457c774f307790a0819f7e35

Ciudad de México, 02 de septiembre de 2026.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente

Nos referimos a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **420030700160026**, que nos turnó la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

"Solicito el índice o relación de documentos que integran el expediente S-02/22, tramitado ante la Gerencia de Control Normativo del Banco de México, indicando fecha, tipo de documento (oficio, proveído, acuerdo, resolución, anexo, etc.) y folios o fojas correspondientes a cada uno, sin que por el momento se solicite el contenido de dichos documentos. La existencia de este expediente consta en la resolución de fecha 12 de julio de 2024, dictada por la propia Gerencia de Control Normativo en el expediente S-08/21 (página 21, Considerando Segundo, numeral 5). En caso de que la información solicitada se encuentre relacionada con algún juicio, procedimiento contencioso o medio de impugnación en trámite, solicito se me indique expresamente el número de expediente, el órgano jurisdiccional o instancia ante la que se sustancia, así como el estado procesal que guarda dicho asunto, sin que sea válido invocar dicha circunstancia de manera genérica sin identificar el asunto correspondiente."

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo cuarto, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 102, 103, fracción I, 106, 107, 108, 110, 112, fracción XI, y 113 de LGTAIP; 2o., 3o. y 4o. de la Ley del Banco de México; 4o., párrafo primero, 8o. párrafos primero y tercero, 10 y 28, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como Segundo, fracción X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, nos permitimos informarles que estas Unidades Administrativas han determinado clasificar como **reservada la totalidad de la información contenida en el expediente S-02/22**, en términos de la fundamentación y motivación expresada en la prueba de daño correspondiente.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 40, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como 31, fracción III, del RIBM, atentamente solicitamos a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por estas unidades administrativas.

Asimismo, informamos que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a los documentos referidos es el adscrito a:

- Dirección Jurídica (Director).
- Dirección de Control Interno (todo el personal).
- Gerencia Jurídica de lo Contencioso (todo el personal).

Sin otro particular, quedamos a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

A t e n t a m e n t e,

MARCOS AUGUSTO PORTILLO CARRILLO

Gerente Jurídico de lo Contencioso

OCTAVIO FRANCISCO ESPINOSA CARLOS

Subgerente Jurídico de lo Contencioso

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
02/09/2026 11:26:34	OCTAVIO FRANCISCO ESPINOSA CARLOS	7eafe4d24b4a4a8fb1820e14eb883d09780781e045c37687fc6eb760dff01558b
02/09/2026 11:50:04	MARCOS AUGUSTO PORTILLO CARRILLO	6990158e6ae3e497538415a3bdd16b8b331e545abd52cb793c01d7f95cff0c23e

Ciudad de México, 02 de septiembre de 2026.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

P r e s e n t e

Nos referimos a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **420030700160026**, que nos turnó la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

“Solicito el índice o relación de documentos que integran el expediente S-02/22, tramitado ante la Gerencia de Control Normativo del Banco de México, indicando fecha, tipo de documento (oficio, proveído, acuerdo, resolución, anexo, etc.) y folios o fojas correspondientes a cada uno, sin que por el momento se solicite el contenido de dichos documentos. La existencia de este expediente consta en la resolución de fecha 12 de julio de 2024, dictada por la propia Gerencia de Control Normativo en el expediente S-08/21 (página 21, Considerando Segundo, numeral 5). En caso de que la información solicitada se encuentre relacionada con algún juicio, procedimiento contencioso o medio de impugnación en trámite, solicito se me indique expresamente el número de expediente, el órgano jurisdiccional o instancia ante la que se sustancia, así como el estado procesal que guarda dicho asunto, sin que sea válido invocar dicha circunstancia de manera genérica sin identificar el asunto correspondiente.”

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I, II, párrafo primero y VIII, párrafo cuarto, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 102, 103, fracción I, 106, párrafo primero, 108 y 115, párrafos primero y segundo, 119, párrafo primero, de la LGTAIP; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero y tercero; 10 y 27 Bis del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como Segundo, fracción VIII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México; me permito informarles que esta unidad administrativa ha determinado clasificar como confidencial la información relativa a los datos personales e información equiparable a datos personales contenida en el expediente **“S-02/22”**, en los términos de la fundamentación y motivación expresadas a continuación:

1. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 1o. de la CPEUM, el Banco de México, como todas las demás autoridades, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte el artículo 6o., párrafo cuarto, apartado A, fracciones II y VIII, párrafo primero, de la CPEUM, establece el derecho humano de protección de datos personales, en el sentido de que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 16, párrafo segundo, de la CPEUM, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, en los términos que fije la ley. Por lo tanto, Banco de México se encuentra obligado a respetar y proteger dicho derecho humano.

2. En ese sentido, el referido derecho se encuentra reglamentado entre otros ordenamientos, en la LGTAIP, la cual establece, en relación con la solicitud que nos ocupa, lo siguiente:
 - a) El artículo 64, prevé que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
 - b) En relación con lo anterior, el artículo 115, establece que se considera información confidencial, aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, la cual no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ésta los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
 - c) A su vez, el artículo 119, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial se requiere obtener el consentimiento de las personas titulares de la información, excepto cuando se actualicen las causales ahí señaladas.
3. Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) establece al respecto lo siguiente:
 - a) En su artículo 3, fracción IX, define los datos personales como a la letra se transcribe:

"IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;"
 - b) En el mismo artículo 3, fracción XXXI, define que el tratamiento de datos personales incluye, entre otras cuestiones, la obtención, uso, el acceso, utilización, la difusión, manejo y divulgación de este.
4. De las normas anteriores se desprende que la información que se refiere al ámbito privado, así como a los datos personales de personas físicas identificadas o identificables, debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En consecuencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información encuentra sus límites o excepciones, en la protección de los datos personales que obran en los documentos de los sujetos obligados, como lo es este Instituto Central, de acuerdo con lo dispuesto en la LGTAIP y LGPDPPSO.

5. En virtud de lo anterior, es dable considerar que la información relativa a datos personales e información equiparable a datos personales contenida en el expediente **"S-02/22"**, es información susceptible de ser clasificada como información confidencial.

Por lo expuesto, el acceso a la información antes referida, únicamente atañe a sus titulares o a las personas que estén autorizadas para ello, pues su divulgación revelaría información que este Instituto Central se encuentra obligado a proteger al poseer el carácter de confidencial.

6. En tales términos, considerando que dichos documentos son eminentemente datos personales, vinculados inherentemente a las personas físicas, actualizan el supuesto previsto en el artículo 115, párrafo primero, de la LGTAIP, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable."

7. Consecuentemente, al ser información confidencial por disposición de ley, debe ser protegida y restringir su acceso a cualquier persona distinta a su titular, representante legal o servidor público facultado para ello, ya que en el caso concreto no se cuenta con el consentimiento de los titulares para ello, y tampoco se actualiza alguna de las excepciones previstas en el artículo 119 de la LGTAIP, conforme se precisa a continuación:

- a) No se cuenta con el consentimiento expreso y por escrito de las personas titulares de los datos personales para permitir su acceso a terceros no autorizados, en términos del artículo 119, primer párrafo, de la LGTAIP.
- b) La información no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público, en términos del artículo 119, fracción I, de la LGTAIP.
- c) La información no tiene, por ley, el carácter de pública, en términos del artículo 119, fracción II, de la LGTAIP.
- d) No existe una orden judicial, en términos del artículo 119, fracción III, de la LGTAIP.
- e) No existen razones de seguridad nacional ni de salubridad general, o de protección de derechos de terceros, que requieran de su publicación, en términos del artículo 119, fracción IV, de la LGTAIP.

f) El peticionario no demostró ante el Banco de México la calidad de sujeto obligado o sujeto de derecho internacional, de conformidad con los tratados y los acuerdos interinstitucionales, en términos del artículo 119, fracción V, de la LGTAIP.

8. En consecuencia, la información relativa a datos personales e información equiparable a datos personales contenida en el expediente **“S-02/22”**, es requerida por una persona distinta de sus titulares, no se cuenta con el consentimiento de estos para el acceso, divulgación o difusión de los mismos, ni se actualiza alguna causal que permita su acceso a terceros sin el consentimiento de sus titulares, por tanto este Instituto Central debe proteger dichos datos y negar el acceso a estos, por lo que esta unidad administrativa los clasifica como confidenciales.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 139, de la LGTAIP; así como 31, fracción III, del RIBM; solicito atentamente a ese Comité de Transparencia confirme la clasificación señalada anteriormente.

Atentamente,

GUILLERMO JOSÉ MARTÍNEZ VILLARREAL

Director de Recursos Materiales

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
03/09/2026 12:08:30	GUILLERMO JOSE MARTINEZ VILLARREAL	1b03cd32eef276416979a69f47caec8f12b08cbc4dc28c1ab21c9b3f48f852db

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud cuyos datos se señalan a continuación, y:

RESULTANDO**I. DATOS DE LA SOLICITUD**

De conformidad a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información cuyos datos se indican en la tabla siguiente:

FOLIO:	420030700160026
FECHA DE RECEPCIÓN:	24 de julio de 2026.
TRANSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD:	
<i>"Solicito el índice o relación de documentos que integran el expediente S-02/22, tramitado ante la Gerencia de Control Normativo del Banco de México, indicando fecha, tipo de documento (oficio, proveído, acuerdo, resolución, anexo, etc.) y folios o fojas correspondientes a cada uno, sin que por el momento se solicite el contenido de dichos documentos. La existencia de este expediente consta en la resolución de fecha 12 de julio de 2024, dictada por la propia Gerencia de Control Normativo en el expediente S-08/21 (página 21, Considerando Segundo, numeral 5). En caso de que la información solicitada se encuentre relacionada con algún juicio, procedimiento contencioso o medio de impugnación en trámite, solicito se me indique expresamente el número de expediente, el órgano jurisdiccional o instancia ante la que se sustancia, así como el estado procesal que guarda dicho asunto, sin que sea válido invocar dicha circunstancia de manera genérica sin identificar el asunto correspondiente.</i>	

II. PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud referida a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos, de la forma que a continuación se indica:

FECHA(S) DE TURNO:	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) A LA(S) QUE SE TURNÓ:
24 de julio de 2026	Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos del Banco de México.
24 de julio de 2026	Dirección Jurídica del Banco de México.
24 de julio de 2026	Dirección de Recursos Materiales del Banco de México.

III. AMPLIACIÓN DEL PLAZO ORDINARIO DE RESPUESTA

De conformidad con el artículo 134, párrafo segundo, de la LGTAIP, se amplió el plazo ordinario de veinte días hábiles para atender la solicitud, conforme se describe a continuación:

OFICIO DE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE(S)	FECHA DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
Oficio de fecha 12 de agosto de 2026.	Gerencia de Control Normativo y Gerencia de Evaluación y Seguimiento de Control, unidades administrativas adscritas a la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos del Banco de México.	20 de agosto de 2026.	Confirma la ampliación del plazo de respuesta.

IV. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Se solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de información, como se indica enseguida:

FECHA O REFERENCIA DEL OFICIO	UNIDAD (ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE (S) Y SU(S) TITULAR(ES)	SOLICITUD DEL OFICIO	INFORMACIÓN CLASIFICADA	VERSIONES PÚBLICAS	PLAZO DE CLASIFICACIÓN
Oficio de fecha 02 de septiembre de 2026.	Marcos Augusto Portillo Carrillo (Gerencia Jurídica de lo Contencioso) y Octavio Francisco Espinosa Carlos (Subgerencia Jurídica de lo Contencioso), ambas unidades administrativas adscritas a la Dirección Jurídica del Banco de México.	Clasificación de información	Información reservada en términos de lo señalado en el oficio y en la prueba de daño correspondiente. Prueba de daño: <i>"Información cuya divulgación puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio aun cuando hayan causado estado"</i>	N/A	Información reservada: 5 años, a partir de la fecha de la presente resolución (vencimiento: 03 de septiembre de 2031).
Oficio de fecha 02 de septiembre de 2026.	Guillermo José Martínez Villarreal (Dirección de Recursos Materiales del Banco de México.)	Clasificación de información	Información confidencial en términos de lo señalado en el oficio correspondiente. La totalidad de los datos personales contenidos dentro del expediente S-02/22	N/A	Información confidencial: No está sujeta a temporalidad, en términos del artículo 115, segundo párrafo, de la LGTAIP

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las personas titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción II, de la LGTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia, tomando en cuenta que en términos del artículo 102, párrafo tercero, de la LGTAIP, las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP, advierte que las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que en el caso particular se actualiza la necesidad de **clasificar** la información señalada, se contienen en los oficios referidos en el resultando IV, así como en la prueba de daño correspondiente, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen¹.

De igual manera, de conformidad con lo expresado en los oficios señalados en el resultando IV, se llevó a cabo una debida ponderación de los intereses en conflicto y se acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público; se acreditó también el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trata; se precisaron las razones por las que la divulgación de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; y se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Igualmente, este Comité de Transparencia advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que el Banco de México se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la información señalada, en términos de los artículos 119, de la LGTAIP y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

En consecuencia, y considerando que conforme a lo manifestado en la prueba de daño respectiva la divulgación de la citada información podría vulnerar *"(...) la conducción del expediente judicial dejando fuera una autonomía en las decisiones deliberativas por parte de la autoridad, además de que se otorgaría indebidamente acceso a información que únicamente las partes involucradas en el procedimiento respectivo tiene derecho a conocer. (...)"*, **este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información señalada como confidencial y como reservada**, respectivamente, de conformidad con lo expresado en los oficios referidos en el resultando IV de la presente resolución, así como en la prueba de daño correspondiente, y **toma conocimiento del plazo de reserva determinado por las unidades administrativas**.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 139, párrafo segundo, fracción I, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información referida como **confidencial y como reservada**, respectivamente, señalada en los oficios citados en el resultando IV de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en los mismos, así como en

¹ Sirven de referencia los principios de elaboración de sentencias en materia civil, contenidos en la tesis *"SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicita, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella."* (Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192898; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 126/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 35; Tipo: Jurisprudencia).



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

la prueba de daño correspondiente, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 03 de septiembre de 2026. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Integrante

Unidad de Transparencia

EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA

Integrante

Dirección Jurídica

JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA

Integrante Suplente

Dirección de Seguridad y Organización de la
Información

NMDS
PAJC
MDF

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
04/09/2026 19:50:33	EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA	559a84695dec3fdbe1b5e92fcb0f4a4d4fa8b4bb3077684c5df671f42f7648d3
04/09/2026 21:30:48	JOSE RAMON RODRIGUEZ MANCILLA	114fa22387921def22da00e0e2c7e75753f90c401edd99723b13434419aec907
07/09/2026 08:46:31	Claudia Tapia Rangel	66897ae29335c29335e659bb66e9222cb391e459da9393173a94bfeba6d5f902

Ciudad de México, 02 de septiembre de 2026.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

P r e s e n t e

Nos referimos a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **420030700163326**, que nos turnó la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

"Solicito copia íntegra de la totalidad del expediente del procedimiento identificado con la clave S-02/22, tramitado ante la Gerencia de Control Normativo del Banco de México, incluyendo todas y cada una de las constancias, actuaciones, promociones, oficios, comunicaciones internas, notificaciones, dictámenes, pruebas, anexos y resoluciones que lo integran, desde su inicio hasta su conclusión. Asimismo, solicito la relación o inventario completo de los documentos que integran dicho expediente, indicando referencia, fecha y descripción de cada uno, a fin de verificar que la entrega corresponde a la totalidad del expediente. Fundamento: artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo cuarto, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 102, 103, fracción I, 106, 107, 108, 110, 112, fracción XI, y 113 de LGTAIP; 2o., 3o. y 4o. de la Ley del Banco de México; 4o., párrafo primero, 8o. párrafos primero y tercero, 10 y 28, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como Segundo, fracción X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, nos permitimos informarles que estas Unidades Administrativas han determinado clasificar como **reservada la totalidad de la información contenida en el expediente S-02/22**, en términos de la fundamentación y motivación expresada en la prueba de daño correspondiente.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 40, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como 31, fracción III, del RIBM, atentamente solicitamos a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por estas unidades administrativas.

Asimismo, informamos que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a los documentos referidos es el adscrito a:

- Dirección Jurídica (Director).
- Dirección de Control Interno (todo el personal).
- Gerencia Jurídica de lo Contencioso (todo el personal).

Sin otro particular, quedamos a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

A t e n t a m e n t e,

MARCOS AUGUSTO PORTILLO CARRILLO

Gerente Jurídico de lo Contencioso

OCTAVIO FRANCISCO ESPINOSA CARLOS

Subgerente Jurídico de lo Contencioso

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
02/09/2026 11:26:35	OCTAVIO FRANCISCO ESPINOSA CARLOS	b8dcdc5b19a14842877fd9b0139398c277ece43fd034e03811edab89e6878c5c5
02/09/2026 11:50:05	MARCOS AUGUSTO PORTILLO CARRILLO	8a838a8e2a42f2c72c292599671bcd2cf1f9a8e3aba18c5a17adf0fecc15ed3b

Ciudad de México, 02 de septiembre de 2026.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

P r e s e n t e

Nos referimos a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **420030700163326**, que nos turnó la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

“Solicito copia íntegra de la totalidad del expediente del procedimiento identificado con la clave S-02/22, tramitado ante la Gerencia de Control Normativo del Banco de México, incluyendo todas y cada una de las constancias, actuaciones, promociones, oficios, comunicaciones internas, notificaciones, dictámenes, pruebas, anexos y resoluciones que lo integran, desde su inicio hasta su conclusión. Asimismo, solicito la relación o inventario completo de los documentos que integran dicho expediente, indicando referencia, fecha y descripción de cada uno, a fin de verificar que la entrega corresponde a la totalidad del expediente. Fundamento: artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I, II, párrafo primero y VIII, párrafo cuarto, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 102, 103, fracción I, 106, párrafo primero, 108 y 115, párrafos primero y segundo, 119, párrafo primero, de la LGTAIP; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero y tercero; 10 y 27 Bis del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como Segundo, fracción VIII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México; me permito informarles que esta unidad administrativa ha determinado clasificar como confidencial la información relativa a los datos personales e información equiparable a datos personales contenida en el expediente **“S-02/22”**, en los términos de la fundamentación y motivación expresadas a continuación:

1. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 1o. de la CPEUM, el Banco de México, como todas las demás autoridades, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte el artículo 6o., párrafo cuarto, apartado A, fracciones II y VIII, párrafo primero, de la CPEUM, establece el derecho humano de protección de datos personales, en el sentido de que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 16, párrafo segundo, de la CPEUM, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, en los términos que fije la ley. Por lo tanto, Banco de México se encuentra obligado a respetar y proteger dicho derecho humano.

2. En ese sentido, el referido derecho se encuentra reglamentado entre otros ordenamientos, en la LGTAIP, la cual establece, en relación con la solicitud que nos ocupa, lo siguiente:
 - a) El artículo 64, prevé que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
 - b) En relación con lo anterior, el artículo 115, establece que se considera información confidencial, aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, la cual no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ésta los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
 - c) A su vez, el artículo 119, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial se requiere obtener el consentimiento de las personas titulares de la información, excepto cuando se actualicen las causales ahí señaladas.
3. Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) establece al respecto lo siguiente:
 - a) En su artículo 3, fracción IX, define los datos personales como a la letra se transcribe:

"IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;"
 - b) En el mismo artículo 3, fracción XXXI, define que el tratamiento de datos personales incluye, entre otras cuestiones, la obtención, uso, el acceso, utilización, la difusión, manejo y divulgación de estos.
4. De las normas anteriores se desprende que la información que se refiere al ámbito privado, así como a los datos personales de personas físicas identificadas o identificables, debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

En consecuencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información encuentra sus límites o excepciones, en la protección de los datos personales que obran en los documentos de los sujetos obligados, como lo es este Instituto Central, de acuerdo con lo dispuesto en la LGTAIP y LGPDPPSO.

5. En virtud de lo anterior, es dable considerar que la información relativa a datos personales e información equiparable a datos personales contenida en el expediente **"S-02/22"**, es información susceptible de ser clasificada como información confidencial.

Por lo expuesto, el acceso a la información antes referida, únicamente atañe a sus titulares o a las personas que estén autorizadas para ello, pues su divulgación revelaría información que este Instituto Central se encuentra obligado a proteger al poseer el carácter de confidencial.

6. En tales términos, considerando que dichos documentos son eminentemente datos personales, vinculados inherentemente a las personas físicas, actualizan el supuesto previsto en el artículo 115, párrafo primero, de la LGTAIP, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable."

7. Consecuentemente, al ser información confidencial por disposición de ley, debe ser protegida y restringir su acceso a cualquier persona distinta a su titular, representante legal o servidor público facultado para ello, ya que en el caso concreto no se cuenta con el consentimiento de los titulares para ello, y tampoco se actualiza alguna de las excepciones previstas en el artículo 119 de la LGTAIP, conforme se precisa a continuación:

a) No se cuenta con el consentimiento expreso y por escrito de las personas titulares de los datos personales para permitir su acceso a terceros no autorizados, en términos del artículo 119, primer párrafo, de la LGTAIP.

b) La información no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público, en términos del artículo 119, fracción I, de la LGTAIP.

c) La información no tiene, por ley, el carácter de pública, en términos del artículo 119, fracción II, de la LGTAIP.

d) No existe una orden judicial, en términos del artículo 119, fracción III, de la LGTAIP.

e) No existen razones de seguridad nacional ni de salubridad general, o de protección de derechos de terceros, que requieran de su publicación, en términos del artículo 119, fracción IV, de la LGTAIP.

f) El peticionario no demostró ante el Banco de México la calidad de sujeto obligado o sujeto de derecho internacional, de conformidad con los tratados y los acuerdos interinstitucionales, en términos del artículo 119, fracción V, de la LGTAIP.

8. En consecuencia, la información relativa a datos personales e información equiparable a datos personales contenida en el expediente **"S-02/22"**, es requerida por una persona distinta de sus titulares, no se cuenta

con el consentimiento de estos para el acceso, divulgación o difusión de los mismos, ni se actualiza alguna causal que permita su acceso a terceros sin el consentimiento de sus titulares, por tanto este Instituto Central debe proteger dichos datos y negar el acceso a estos, por lo que esta unidad administrativa los clasifica como confidenciales.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 139, de la LGTAIP; así como 31, fracción III, del RIBM; solicito atentamente a ese Comité de Transparencia confirme la clasificación señalada anteriormente.

A t e n t a m e n t e,

GUILLERMO JOSÉ MARTÍNEZ VILLARREAL

Director de Recursos Materiales

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
03/09/2026 12:08:31	GUILLERMO JOSE MARTINEZ VILLARREAL	d36fc21bea63fe838a319245451c3cf6ea42efccca29e3826f40c8b00a9518d3

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud cuyos datos se señalan a continuación, y:

RESULTANDO**I. DATOS DE LA SOLICITUD**

De conformidad a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información cuyos datos se indican en la tabla siguiente:

FOLIO:	420030700163326
FECHA DE RECEPCIÓN:	11 de agosto de 2026.
TRANSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD:	
<i>"Solicito copia íntegra de la totalidad del expediente del procedimiento identificado con la clave S-02/22, tramitado ante la Gerencia de Control Normativo del Banco de México, incluyendo todas y cada una de las constancias, actuaciones, promociones, oficios, comunicaciones internas, notificaciones, dictámenes, pruebas, anexos y resoluciones que lo integran, desde su inicio hasta su conclusión. Asimismo, solicito la relación o inventario completo de los documentos que integran dicho expediente, indicando referencia, fecha y descripción de cada uno, a fin de verificar que la entrega corresponde a la totalidad del expediente. Fundamento: artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."</i>	

II. PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud referida a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos, de la forma que a continuación se indica:

FECHA(S) DE TURNO:	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) A LA(S) QUE SE TURNÓ:
11 de agosto de 2026	Dirección Jurídica del Banco de México.
01 de septiembre de 2026	Dirección de Recursos Materiales del Banco de México.

III. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Se solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de información, como se indica enseguida:

FECHA O REFERENCIA DEL OFICIO	UNIDAD (ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE (S) Y SU(S) TITULAR(ES)	SOLICITUD DEL OFICIO	INFORMACIÓN CLASIFICADA	VERSIONES PÚBLICAS	PLAZO DE CLASIFICACIÓN
Oficio de fecha 02 de septiembre de 2026.	Marcos Augusto Portillo Carrillo (Gerencia Jurídica de lo Contencioso) y	Clasificación de información	Información reservada en términos de lo señalado en el oficio y en la prueba de daño correspondiente.	N/A	Información reservada: 5 años, a partir de la fecha de la presente

	Octavio Francisco Espinosa Carlos (Subgerencia Jurídica de lo Contencioso), ambas unidades administrativas adscritas a la Dirección Jurídica del Banco de México.		Prueba de daño: <i>"Información cuya divulgación puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio aun cuando hayan causado estado"</i>		resolución (vencimiento: 03 de septiembre de 2031).
Oficio de fecha 02 de septiembre de 2026.	Guillermo José Martínez Villarreal (Dirección de Recursos Materiales del Banco de México.)	Clasificación de información	Información confidencial en términos de lo señalado en el oficio correspondiente. La totalidad de los datos personales contenidos dentro del expediente S-02/22	N/A	Información confidencial: No está sujeta a temporalidad, en términos del artículo 115, segundo párrafo, de la LGTAIP

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las personas titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción II, de la LGTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia, tomando en cuenta que en términos del artículo 102, párrafo tercero, de la LGTAIP, las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP, advierte que las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que en el caso particular se actualiza la necesidad de **clasificar** la información señalada, se contienen en los oficios referidos en el resultando III, así como en la prueba de daño correspondiente, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen¹.

De igual manera, de conformidad con lo expresado en los oficios señalados en el resultando III, se llevó a cabo una debida ponderación de los intereses en conflicto y se acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público; se acreditó también el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trata; se precisaron las razones por las que la divulgación de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; y se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Igualmente, este Comité de Transparencia advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que el Banco de México se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la información señalada, en términos de los artículos 119, de la LGTAIP y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

¹ Sirven de referencia los principios de elaboración de sentencias en materia civil, contenidos en la tesis *"SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo expicite, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella."* (Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192898; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 126/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 35; Tipo: Jurisprudencia).

En consecuencia, y considerando que conforme a lo manifestado en la prueba de daño respectiva la divulgación de la citada información podría vulnerar "(...) la conducción del expediente judicial dejando fuera una autonomía en las decisiones deliberativas por parte de la autoridad, además de que se otorgaría indebidamente acceso a información que únicamente las partes involucradas en el procedimiento respectivo tiene derecho a conocer. (...)", **este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información señalada como confidencial y como reservada**, respectivamente, de conformidad con lo expresado en los oficios referidos en el resultando III de la presente resolución, así como en la prueba de daño correspondiente, y **toma conocimiento del plazo de reserva determinado por las unidades administrativas.**

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 139, párrafo segundo, fracción I, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información referida como confidencial y como reservada, respectivamente, señalada en los oficios citados en el resultando III de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en los mismos, así como en la prueba de daño correspondiente, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 03 de septiembre de 2026. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Integrante

Unidad de Transparencia

EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA

Integrante

Dirección Jurídica

JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA

Integrante Suplente

Dirección de Seguridad y Organización de la
Información

NMDS
PAJC
MDF

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
04/09/2026 19:50:34	EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA	88f135a36d3fec321b10e4fefc434ead3d7528d2c5314c3924be294690f4bb64
04/09/2026 21:30:50	JOSE RAMON RODRIGUEZ MANCILLA	8c0de258ddc0e21e811c446a299410137738c0c51d8582386665bbffda4397d5
07/09/2026 08:46:34	Claudia Tapia Rangel	15c25d245bb2596664b7b12cc016dc95e3882f4c5384d8dd08337585ad613d9b

Ciudad de México, 02 de septiembre de 2026.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

P r e s e n t e

Nos referimos a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **420030700163426**, que nos turnó la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

"Respecto del procedimiento identificado con la clave S-02/22, tramitado ante la Gerencia de Control Normativo del Banco de México, solicito copia, en formato electrónico, de los documentos siguientes: 1. El escrito inicial de denuncia o el documento con el que se inició el procedimiento S-02/22, precisando su fecha y la unidad administrativa o persona que lo presentó o suscribió, así como la totalidad de sus anexos. 2. La resolución con la que concluyó el procedimiento S-02/22"

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo cuarto, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 102, 103, fracción I, 106, 107, 108, 110, 112, fracción XI, y 113 de LGTAIP; 2o., 3o. y 4o. de la Ley del Banco de México; 4o., párrafo primero, 8o. párrafos primero y tercero, 10 y 28, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como Segundo, fracción X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, nos permitimos informarles que estas Unidades Administrativas han determinado clasificar como **reservada la totalidad de la información contenida en el expediente S-02/22**, en términos de la fundamentación y motivación expresada en la prueba de daño correspondiente.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 40, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como 31, fracción III, del RIBM, atentamente solicitamos a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por estas unidades administrativas.

Asimismo, informamos que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a los documentos referidos es el adscrito a:

- Dirección Jurídica (Director).
- Dirección de Control Interno (todo el personal).
- Gerencia Jurídica de lo Contencioso (todo el personal).

Sin otro particular, quedamos a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

A t e n t a m e n t e,

MARCOS AUGUSTO PORTILLO CARRILLO

Gerente Jurídico de lo Contencioso

OCTAVIO FRANCISCO ESPINOSA CARLOS

Subgerente Jurídico de lo Contencioso

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
02/09/2026 11:26:35	OCTAVIO FRANCISCO ESPINOSA CARLOS	b8dcdc5b19a14842877fd9b0139398c277ece43fd034e03811edab89e6878c5c5
02/09/2026 11:50:07	MARCOS AUGUSTO PORTILLO CARRILLO	3975efc0baa6a1e1f3686c881a56bc950fe5d93a0935110e0a05fdb68c666111

Ciudad de México, 02 de septiembre de 2026.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

P r e s e n t e

Nos referimos a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **420030700163426**, que nos turnó la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

“Respecto del procedimiento identificado con la clave S-02/22, tramitado ante la Gerencia de Control Normativo del Banco de México, solicito copia, en formato electrónico, de los documentos siguientes: 1. El escrito inicial de denuncia o el documento con el que se inició el procedimiento S-02/22, precisando su fecha y la unidad administrativa o persona que lo presentó o suscribió, así como la totalidad de sus anexos. 2. La resolución con la que concluyó el procedimiento S-02/22.”

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I, II, párrafo primero y VIII, párrafo cuarto, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 102, 103, fracción I, 106, párrafo primero, 108 y 115, párrafos primero y segundo, 119, párrafo primero, de la LGTAIP; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero y tercero; 10 y 27 Bis del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como Segundo, fracción VIII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México; me permito informarles que esta unidad administrativa ha determinado clasificar como confidencial la información relativa a los datos personales e información equiparable a datos personales contenida en el expediente **“S-02/22”**, en los términos de la fundamentación y motivación expresadas a continuación:

1. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 1o. de la CPEUM, el Banco de México, como todas las demás autoridades, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte el artículo 6o., párrafo cuarto, apartado A, fracciones II y VIII, párrafo primero, de la CPEUM, establece el derecho humano de protección de datos personales, en el sentido de que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 16, párrafo segundo, de la CPEUM, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, en los términos que fije la ley. Por lo tanto, Banco de México se encuentra obligado a respetar y proteger dicho derecho humano.

2. En ese sentido, el referido derecho se encuentra reglamentado entre otros ordenamientos, en la LGTAIP, la cual establece, en relación con la solicitud que nos ocupa, lo siguiente:

- a) El artículo 64, prevé que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
 - b) En relación con lo anterior, el artículo 115, establece que se considera información confidencial, aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, la cual no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ésta los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
 - c) A su vez, el artículo 119, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial se requiere obtener el consentimiento de las personas titulares de la información, excepto cuando se actualicen las causales ahí señaladas.
3. Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) establece al respecto lo siguiente:
- a) En su artículo 3, fracción IX, define los datos personales como a la letra se transcribe:

"IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;"
 - b) En el mismo artículo 3, fracción XXXI, define que el tratamiento de datos personales incluye, entre otras cuestiones, la obtención, uso, el acceso, utilización, la difusión, manejo y divulgación de estos.
4. De las normas anteriores se desprende que la información que se refiere al ámbito privado, así como a los datos personales de personas físicas identificadas o identificables, debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En consecuencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información encuentra sus límites o excepciones, en la protección de los datos personales que obran en los documentos de los sujetos obligados, como lo es este Instituto Central, de acuerdo con lo dispuesto en la LGTAIP y LGPDPPSO.

5. En virtud de lo anterior, es dable considerar que la información relativa a datos personales e información equiparable a datos personales contenida en el expediente **"S-02/22"**, es información susceptible de ser clasificada como información confidencial.

Por lo expuesto, el acceso a la información antes referida, únicamente atañe a sus titulares o a las personas que estén autorizadas para ello, pues su divulgación revelaría información que este Instituto Central se encuentra obligado a proteger al poseer el carácter de confidencial.

6. En tales términos, considerando que dichos documentos son eminentemente datos personales, vinculados inherentemente a las personas físicas, actualizan el supuesto previsto en el artículo 115, párrafo primero, de la LGTAIP, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable."

7. Consecuentemente, al ser información confidencial por disposición de ley, debe ser protegida y restringir su acceso a cualquier persona distinta a su titular, representante legal o servidor público facultado para ello, ya que en el caso concreto no se cuenta con el consentimiento de los titulares para ello, y tampoco se actualiza alguna de las excepciones previstas en el artículo 119 de la LGTAIP, conforme se precisa a continuación:

- a) No se cuenta con el consentimiento expreso y por escrito de las personas titulares de los datos personales para permitir su acceso a terceros no autorizados, en términos del artículo 119, primer párrafo, de la LGTAIP.
- b) La información no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público, en términos del artículo 119, fracción I, de la LGTAIP.
- c) La información no tiene, por ley, el carácter de pública, en términos del artículo 119, fracción II, de la LGTAIP.
- d) No existe una orden judicial, en términos del artículo 119, fracción III, de la LGTAIP.
- e) No existen razones de seguridad nacional ni de salubridad general, o de protección de derechos de terceros, que requieran de su publicación, en términos del artículo 119, fracción IV, de la LGTAIP.
- f) El peticionario no demostró ante el Banco de México la calidad de sujeto obligado o sujeto de derecho internacional, de conformidad con los tratados y los acuerdos interinstitucionales, en términos del artículo 119, fracción V, de la LGTAIP.

8. En consecuencia, la información relativa a datos personales e información equiparable a datos personales contenida en el expediente **"S-02/22"**, es requerida por una persona distinta de sus titulares, no se cuenta con el consentimiento de estos para el acceso, divulgación o difusión de los mismos, ni se actualiza alguna

causal que permita su acceso a terceros sin el consentimiento de sus titulares, por tanto este Instituto Central debe proteger dichos datos y negar el acceso a estos, por lo que esta unidad administrativa los clasifica como confidenciales.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 139, de la LGTAIP; así como 31, fracción III, del RIBM; solicito atentamente a ese Comité de Transparencia confirme la clasificación señalada anteriormente.

A t e n t a m e n t e,

GUILLERMO JOSÉ MARTÍNEZ VILLARREAL

Director de Recursos Materiales

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
03/09/2026 12:08:27	GUILLERMO JOSE MARTINEZ VILLARREAL	c4f8e3d1cf53b729acd15bc23a7b567c34e8d21303fe44d2beedf0956931a4f0

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud cuyos datos se señalan a continuación, y:

RESULTANDO**I. DATOS DE LA SOLICITUD**

De conformidad a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información cuyos datos se indican en la tabla siguiente:

FOLIO:	420030700163426
FECHA DE RECEPCIÓN:	11 de agosto de 2026.
TRANSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD:	
<i>"Respecto del procedimiento identificado con la clave S-02/22, tramitado ante la Gerencia de Control Normativo del Banco de México, solicito copia, en formato electrónico, de los documentos siguientes: 1. El escrito inicial de denuncia o el documento con el que se inició el procedimiento S-02/22, precisando su fecha y la unidad administrativa o persona que lo presentó o suscribió, así como la totalidad de sus anexos. 2. La resolución con la que concluyó el procedimiento S-02/22."</i>	

II. PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud referida a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos, de la forma que a continuación se indica:

FECHA(S) DE TURNO:	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) A LA(S) QUE SE TURNÓ:
11 de agosto de 2026	Dirección Jurídica del Banco de México.
01 de septiembre de 2026	Dirección de Recursos Materiales del Banco de México.

III. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Se solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de información, como se indica enseguida:

FECHA O REFERENCIA DEL OFICIO	UNIDAD (ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE (S) Y SU(S) TITULAR(ES)	SOLICITUD DEL OFICIO	INFORMACIÓN CLASIFICADA	VERSIONES PÚBLICAS	PLAZO DE CLASIFICACIÓN
Oficio de fecha 02 de septiembre de 2026.	Marcos Augusto Portillo Carrillo (Gerencia Jurídica de lo Contencioso) y Octavio Francisco Espinosa Carlos (Subgerencia Jurídica de lo Contencioso),	Clasificación de información	Información reservada en términos de lo señalado en el oficio y en la prueba de daño correspondiente. Prueba de daño:	N/A	Información reservada: 5 años, a partir de la fecha de la presente resolución (vencimiento: 03 de septiembre de 2031).

	ambas unidades administrativas adscritas a la Dirección Jurídica del Banco de México.		<i>"Información cuya divulgación puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio aun cuando hayan causado estado"</i>		
Oficio de fecha 02 de septiembre de 2026.	Guillermo José Martínez Villarreal (Dirección de Recursos Materiales del Banco de México.)	Clasificación de información	Información confidencial en términos de lo señalado en el oficio correspondiente. La totalidad de los datos personales contenidos dentro del expediente S-02/22	N/A	Información confidencial: No está sujeta a temporalidad, en términos del artículo 115, segundo párrafo, de la LGTAIP

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las personas titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción II, de la LGTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia, tomando en cuenta que en términos del artículo 102, párrafo tercero, de la LGTAIP, las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP, advierte que las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que en el caso particular se actualiza la necesidad de **clasificar** la información señalada, se contienen en los oficios referidos en el resultando III, así como en la prueba de daño correspondiente, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen¹.

De igual manera, de conformidad con lo expresado en los oficios señalados en el resultando III, se llevó a cabo una debida ponderación de los intereses en conflicto y se acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público; se acreditó también el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trata; se precisaron las razones por las que la divulgación de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; y se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Igualmente, este Comité de Transparencia advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que el Banco de México se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la información señalada, en términos de los artículos 119, de la LGTAIP y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

¹ Sirven de referencia los principios de elaboración de sentencias en materia civil, contenidos en la tesis *"SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo expícite, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella."* (Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192898; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 126/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 35; Tipo: Jurisprudencia).

En consecuencia, y considerando que conforme a lo manifestado en la prueba de daño respectiva la divulgación de la citada información podría vulnerar "(...) la conducción del expediente judicial dejando fuera una autonomía en las decisiones deliberativas por parte de la autoridad, además de que se otorgaría indebidamente acceso a información que únicamente las partes involucradas en el procedimiento respectivo tiene derecho a conocer. (...)", **este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información señalada como confidencial y como reservada**, respectivamente, de conformidad con lo expresado en los oficios referidos en el resultando III de la presente resolución, así como en la prueba de daño correspondiente, y **toma conocimiento del plazo de reserva determinado por las unidades administrativas**.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 139, párrafo segundo, fracción I, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información referida como confidencial y como reservada, respectivamente, señalada en los oficios citados en el resultando III de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en los mismos, así como en la prueba de daño correspondiente, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 03 de septiembre de 2026. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Integrante

Unidad de Transparencia

EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA

Integrante

Dirección Jurídica

JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA

Integrante Suplente

Dirección de Seguridad y Organización de la
Información

NMDS
PAJC
MDF

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
04/09/2026 19:50:34	EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA	88f135a36d3fec321b10e4fefc434ead3d7528d2c5314c3924be294690f4bb64
04/09/2026 21:30:53	JOSE RAMON RODRIGUEZ MANCILLA	8a68fd610bd72144fc3b85c9190c0100a6ab36d1827b17c2ef886017df68baf4
07/09/2026 08:46:38	Claudia Tapia Rangel	527ccd9425d7541a3916a6a647611625dd059b6dab338f2de4ed4b285edda76f



"ANEXO 14"

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Ciudad de México, 28 de agosto de 2026

Se recibe oficio

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

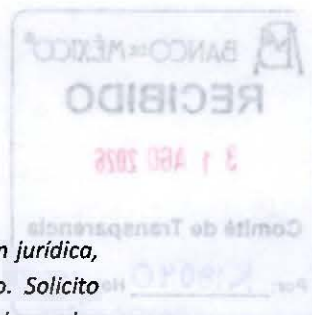
Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 420030700163526, que turnó la Unidad de Transparencia a la Dirección de Disposiciones de Banca Central, a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

Descripción: "Solicito a Banco de México información y copia electrónica de los documentos, circulares, disposiciones, acuerdos, criterios, reglas, minutas, comunicaciones e informes que obren en sus archivos respecto de las medidas adoptadas durante la crisis financiera iniciada en diciembre de 1994 y sus efectos durante 1995 y 1996, particularmente: 1. Criterios y disposiciones establecidos para preservar la liquidez, solvencia, capitalización y funcionamiento ordenado del sistema bancario ante el incremento de tasas, cartera vencida y problemas de pago de los acreditados. 2. Reglas aplicables a la reestructuración, refinanciamiento o modificación de créditos privados contratados antes de la crisis, incluyendo cambios de tasas, plazos, amortizaciones, capitalización de intereses, intereses moratorios, UDIS, quitas, descuentos, bonificaciones y demás programas de apoyo a deudores. 3. Criterios aplicables a créditos otorgados por bancos comerciales cuando estuvieran fondeados total o parcialmente con recursos de Nacional Financiera, S.N.C. (NAFIN) u otra institución de banca de desarrollo, incluyendo operaciones de redescuento. Solicito específicamente los documentos que permitan conocer: a) cómo debía distinguirse la porción del crédito correspondiente a recursos del banco comercial de aquella fondeada por NAFIN; b) qué ocurría con la porción fondeada por NAFIN cuando el banco intermediario reestructuraba el crédito del acreditado; c) si podían modificarse tasas, plazos u otras condiciones aplicables a recursos provenientes de NAFIN y qué autorización o procedimiento se requería; d) cómo debían aplicarse los pagos y amortizaciones del acreditado entre capital, intereses y demás conceptos; e) tratamiento aplicable a intereses ordinarios, moratorios y capitalización de intereses; f) tratamiento de las obligaciones del banco intermediario frente a NAFIN después de reestructurar el crédito del acreditado; y g) documentación y registros que debía conservar el intermediario. 4. Documentos relativos a programas implementados como consecuencia de la crisis, incluyendo reestructuraciones mediante UDIS, ADE, PROCAPTE, programas de capitalización, compra o transferencia de cartera, FOBAPROA y programas relacionados con banca de desarrollo. 5. Disposiciones para determinar o reconstruir el saldo de créditos empresariales contratados antes de diciembre de 1994 y posteriormente reestructurados, distinguiendo capital, amortizaciones, intereses ordinarios y moratorios, capitalización, apoyos, bonificaciones, quitas y saldo resultante. 6. Disposiciones y fuentes oficiales de tasas e indicadores utilizados entre septiembre de 1994 y diciembre de 1996 para créditos empresariales y operaciones fondeadas o

Uso General

Información cuyo acceso está restringido a cualquier persona empleada por el Banco de México y, en su caso, personas ajenas al mismo.



redescontadas por NAFIN. No solicito que Banco de México emita una opinión jurídica, realice cálculos para un crédito particular ni elabore un documento nuevo. Solicito documentos e información preexistentes en sus archivos que permitan conocer las reglas y criterios efectivamente aplicables durante dicho periodo. Cuando existan partes clasificadas, solicito versión pública del documento."

Datos adicionales: "La búsqueda solicitada corresponde principalmente al periodo septiembre de 1994-diciembre de 1996 y al conjunto de medidas adoptadas por las autoridades financieras como consecuencia de la crisis cambiaria y bancaria iniciada en diciembre de 1994. Para facilitar su localización, solicito que la búsqueda no se limite a la expresión coloquial "Error de Diciembre", sino que considere los términos, materias y denominaciones utilizados oficialmente en los archivos de Banco de México. Buscar documentación relacionada, entre otros conceptos, con: "crisis financiera, cambiaria y bancaria 1994-1995; "programas de apoyo a deudores; "reestructuración de cartera; "cartera vencida; "reestructuración de créditos empresariales; "Unidades de Inversión (UDIS); "Acuerdo de Apoyo Inmediato a Deudores de la Banca (ADE); "PROCAPTE; "FOBAPROA; "programas de capitalización y compra de cartera; "liquidez y capitalización de instituciones bancarias; "redescuento; "créditos de primer y segundo piso; "banca de desarrollo; "Nacional Financiera, S.N.C. / NAFIN; "fondeo de créditos mediante banca de desarrollo; "reestructuración de operaciones de redescuento; "obligaciones de bancos intermediarios frente a NAFIN; "tasas aplicables a operaciones redescontadas; "modificación de tasas y plazos; "capitalización de intereses; "intereses ordinarios y moratorios; "determinación y reestructuración de saldos; "aplicación de pagos y amortizaciones; "garantías y apoyos gubernamentales. La búsqueda deberá comprender, en la medida en que obren en los archivos de Banco de México, circulares, disposiciones, reglas, acuerdos, minutas, informes, estudios, comunicaciones y documentos intercambiados con Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Nacional Bancaria, Nacional Financiera, banca de desarrollo, FOBAPROA y banca múltiple. Resultan especialmente relevantes los documentos que expliquen el tratamiento de créditos empresariales originados ANTES de diciembre de 1994 que contaran simultáneamente con recursos de una institución de banca múltiple y fondeo o redescuento de NAFIN, y que posteriormente hubieran sido objeto de reestructuración o programas derivados de la crisis. Asimismo, localizar las reglas que permitan conocer si la reestructuración del crédito entre banco y acreditado modificaba también la obligación existente entre el banco intermediario y NAFIN, y cómo debían registrarse las respectivas participaciones, pagos, amortizaciones, tasas e intereses. Respecto de tasas e indicadores, buscar las series, circulares o publicaciones correspondientes a septiembre de 1994-diciembre de 1996 que resultaran aplicables a estas operaciones. La referencia a NAFIN, FOBAPROA, SHCP o autoridades bancarias tiene por objeto facilitar la localización de documentos generados, recibidos, intercambiados o conservados por Banco de México, no solicitar a Banxico información que exclusivamente obre en poder de dichas instituciones."

Uso General

Información cuyo acceso está restringido a cualquier persona empleada por el Banco de México y, en su caso, personas ajenas al mismo.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Sobre el particular, a efecto de atender la solicitud de información referida, de manera completa, precisa y conforme a derecho, esta Unidad Administrativa requiere contar con el tiempo suficiente para continuar con el examen exhaustivo de la documentación correspondiente.

Por lo anterior, me permito someter a consideración de ese órgano colegiado, la solicitud de confirmación de la ampliación del plazo de respuesta por un periodo adicional de diez días hábiles. Dicha ampliación resulta necesaria dada la naturaleza especial de la información requerida, de la competencia de esta Unidad Administrativa, la cual se encuentra en proceso de verificación y análisis. Ello, con la finalidad de garantizar que la información que, en su caso, se entregue al solicitante sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, asegurando con ello la debida atención del requerimiento formulado.

La presente solicitud se realiza en atención a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, y 134, párrafo segundo, de la LGTAIP, así como 1, 4, párrafo primero, 8, párrafos primero y tercer, 10, 17, fracción I, y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

Atentamente,


[Firma Electrónica]

MARÍA TERESA MUÑOZ ARÁMBURU
Directora de Disposiciones de Banca Central

Uso General

Información cuyo acceso está restringido a cualquier persona empleada por el Banco de México y, en su caso, personas ajenas al mismo.

Página 3 de 3

M

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO**AMPLIACIÓN DE PLAZO**

VISTOS, para resolver sobre la ampliación del plazo de respuesta relativa a la solicitud de acceso a la información cuyos datos se señalan a continuación, y:

RESULTANDO**I. DATOS DE LA SOLICITUD**

De conformidad a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información cuyos datos se indican en la tabla siguiente:

FOLIO:	420030700163526
FECHA DE RECEPCIÓN:	12 de agosto de 2026
TRANSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD:	
Descripción: "Solicito a Banco de México información y copia electrónica de los documentos, circulares, disposiciones, acuerdos, criterios, reglas, minutas, comunicaciones e informes que obren en sus archivos respecto de las medidas adoptadas durante la crisis financiera iniciada en diciembre de 1994 y sus efectos durante 1995 y 1996, particularmente: 1. Criterios y disposiciones establecidos para preservar la liquidez, solvencia, capitalización y funcionamiento ordenado del sistema bancario ante el incremento de tasas, cartera vencida y problemas de pago de los acreditados. 2. Reglas aplicables a la reestructuración, refinanciamiento o modificación de créditos privados contratados antes de la crisis, incluyendo cambios de tasas, plazos, amortizaciones, capitalización de intereses, intereses moratorios, UDIS, quitas, descuentos, bonificaciones y demás programas de apoyo a deudores. 3. Criterios aplicables a créditos otorgados por bancos comerciales cuando estuvieran fondeados total o parcialmente con recursos de Nacional Financiera, S.N.C. (NAFIN) u otra institución de banca de desarrollo, incluyendo operaciones de redescuento. Solicito específicamente los documentos que permitan conocer: a) cómo debía distinguirse la porción del crédito correspondiente a recursos del banco comercial de aquella fondeada por NAFIN; b) qué ocurría con la porción fondeada por NAFIN cuando el banco intermediario reestructuraba el crédito del acreditado; c) si podían modificarse tasas, plazos u otras condiciones aplicables a recursos provenientes de NAFIN y qué autorización o procedimiento se requería; d) cómo debían aplicarse los pagos y amortizaciones del acreditado entre capital, intereses y demás conceptos; e) tratamiento aplicable a intereses ordinarios, moratorios y capitalización de intereses; f) tratamiento de las obligaciones del banco intermediario frente a NAFIN después de reestructurar el crédito del acreditado; y g) documentación y registros que debía conservar el intermediario. 4. Documentos relativos a programas implementados como consecuencia de la crisis, incluyendo reestructuraciones mediante UDIS, ADE, PROCAPTE, programas de capitalización, compra o transferencia de cartera, FOBAPROA y programas relacionados con banca de desarrollo. 5. Disposiciones para determinar o reconstruir el saldo de créditos empresariales contratados antes de diciembre de 1994 y posteriormente reestructurados, distinguiendo capital, amortizaciones, intereses ordinarios y moratorios, capitalización, apoyos, bonificaciones, quitas y saldo resultante. 6. Disposiciones y fuentes oficiales de tasas e indicadores utilizados entre septiembre de 1994 y diciembre de 1996 para créditos empresariales y operaciones fondeadas o redescontadas por NAFIN. No solicito que Banco de México emita una opinión jurídica, realice cálculos para un crédito particular ni elabore un documento nuevo. Solicito documentos e información preexistentes en sus archivos que permitan conocer las reglas y criterios efectivamente aplicables durante dicho periodo. Cuando existan partes clasificadas, solicito versión pública del documento." Datos adicionales: "La búsqueda solicitada corresponde principalmente al periodo septiembre de 1994-diciembre de 1996 y al conjunto de medidas adoptadas por las autoridades financieras como consecuencia de la crisis cambiaria y bancaria iniciada en diciembre de 1994. Para facilitar su localización, solicito que la búsqueda no se limite a la expresión coloquial ?Error de Diciembre?, sino que considere los términos, materias y denominaciones utilizados oficialmente en los archivos de Banco de México. Buscar documentación relacionada, entre otros conceptos, con: ? crisis financiera, cambiaria y bancaria 1994-1995; ? programas de apoyo a deudores; ? reestructuración de cartera; ? cartera vencida; ? reestructuración de créditos empresariales; ? Unidades de Inversión (UDIS); ? Acuerdo de Apoyo Inmediato a Deudores	

de la Banca (ADE); ? PROCAPTE; ? FOBAPROA; ? programas de capitalización y compra de cartera; ? liquidez y capitalización de instituciones bancarias; ? redescuento; ? créditos de primer y segundo piso; ? banca de desarrollo; ? Nacional Financiera, S.N.C. / NAFIN; ? fondeo de créditos mediante banca de desarrollo; ? reestructuración de operaciones de redescuento; ? obligaciones de bancos intermediarios frente a NAFIN; ? tasas aplicables a operaciones redescontadas; ? modificación de tasas y plazos; ? capitalización de intereses; ? intereses ordinarios y moratorios; ? determinación y reestructuración de saldos; ? aplicación de pagos y amortizaciones; ? garantías y apoyos gubernamentales. La búsqueda deberá comprender, en la medida en que obren en los archivos de Banco de México, circulares, disposiciones, reglas, acuerdos, minutas, informes, estudios, comunicaciones y documentos intercambiados con Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Nacional Bancaria, Nacional Financiera, banca de desarrollo, FOBAPROA y banca múltiple. Resultan especialmente relevantes los documentos que expliquen el tratamiento de créditos empresariales originados ANTES de diciembre de 1994 que contaran simultáneamente con recursos de una institución de banca múltiple y fondeo o redescuento de NAFIN, y que posteriormente hubieran sido objeto de reestructuración o programas derivados de la crisis. Asimismo, localizar las reglas que permitan conocer si la reestructuración del crédito entre banco y acreditado modificaba también la obligación existente entre el banco intermediario y NAFIN, y cómo debían registrarse las respectivas participaciones, pagos, amortizaciones, tasas e intereses. Respecto de tasas e indicadores, buscar las series, circulares o publicaciones correspondientes a septiembre de 1994-diciembre de 1996 que resultaran aplicables a estas operaciones. La referencia a NAFIN, FOBAPROA, SHCP o autoridades bancarias tiene por objeto facilitar la localización de documentos generados, recibidos, intercambiados o conservados por Banco de México, no solicitar a Banxico información que exclusivamente obre en poder de dichas instituciones."

II. PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud referida a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos, de la forma que a continuación se indica:

FECHA(S) DE TURNO:	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) A LA(S) QUE SE TURNÓ:
12 de agosto de 2026	Dirección de Disposiciones de Banca Central del Banco de México.

III. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Se solicitó al Comité de Transparencia confirmar la ampliación del plazo de respuesta, como se indica enseguida:

FECHA O REFERENCIA DEL OFICIO	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE(S)	SOLICITUD DEL OFICIO
Oficio de fecha 28 de agosto de 2026.	Dirección de Disposiciones de Banca Central del Banco de México.	Ampliación del plazo de respuesta.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las unidades administrativas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción II, 133 y 134, párrafo segundo, de la LGTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

SEGUNDO. Mediante el oficio referido en el resultando III de la presente determinación, se expusieron las razones para ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información citada al rubro, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen¹.

De conformidad con el artículo 40, fracción II, y 134, párrafo segundo, de la LGTAIP, es necesario que, dada la naturaleza particular de la información solicitada, se realice una verificación de la información requerida, con la finalidad de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información. En consecuencia, es necesario que cuenten con un plazo adecuado, acorde a las circunstancias particulares, como pueden ser la complejidad técnica, material o jurídica, así como las cargas de trabajo.

Por lo anterior, atendiendo a las razones expuestas, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción XIX, 39, 40, fracción II, y 134, párrafo segundo, de la LGTAIP, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la ampliación del plazo de respuesta, por diez días hábiles adicionales al plazo original, respecto de la solicitud de acceso a la información referida en el resultando I de la presente determinación, en términos del considerando Segundo de esta resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 03 de septiembre de 2026. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Integrante

Unidad de Transparencia

EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA

Integrante

Dirección Jurídica

JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA

Integrante Suplente

Dirección de Seguridad y Organización de la
Información

PAJC
LAMO
MDF

¹ Sirven de referencia los principios de elaboración de sentencias en materia civil, contenidos en la tesis "SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicita, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella." (Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192898; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 126/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 35; Tipo: Jurisprudencia).

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
04/09/2026 19:50:35	EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA	47ca0f10a26656c81b45adb378013d07d97d9b96d93025903211283a49171293
04/09/2026 21:30:55	JOSE RAMON RODRIGUEZ MANCILLA	cb75853c7102dabf636a193a8bf5633cc1aeded51b6467df883e6f6c4f4aae4e
07/09/2026 08:46:41	Claudia Tapia Rangel	ea74e74dc4dc0b67ed60d6061e0b21002cf488959b93effbb5d5d5af7da107ca